

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Cevallos: Que regula el procedimiento administrativo sancionador del GADMC	2
- Cantón Gualaceo: Que regula la administración y operación del canchón municipal, ubicado en la avenida Jaime Roldós Aguilera, entre Luis Cordero y Vicente Peña Reyes	36
- Cantón Huamboya: Que establece la exención en el pago de impuestos a los vehículos	47
- Cantón Pedernales: Para la aplicación de la Ley Orgánica de Urgencia Económica (Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo)	51
001-2024 Cantón Playas: De expropiación especial y regularización para asentamientos humanos de hecho mediante la declaratoria de utilidad pública e interés social en el suelo urbano y de expansión urbana	56
RESOLUCIÓN PARROQUIAL RURAL:	
GADPRI-004-2022 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi: De aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025	73



“ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del cambio de la norma suprema y bajo el reconocimiento de un nuevo Estado de Derechos y justicia de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, y por los grandes cambios que se han realizado es pertinente que en el cantón Cevallos, se actualice la normativa local con los nuevos preceptos constitucionales y legales, de esta forma lo que se quiere es tratar de aterrizar la normativa nacional en la realidad cantonal.- Es importante tomar en consideración que antes del 2018, el procedimiento sancionador en materia administrativa únicamente se requería de una sola persona, atentando al principio de imparcialidad, debido proceso, entre otros, de acuerdo con este texto se considera que los cambios normativos son latentes y deben adaptarse al espíritu de la norma, y más aun teniendo en cuenta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios proclamados expresamente en el artículo 227 de la norma antes enunciada; por lo tanto es necesario implementar en la normativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos los nuevos cambios que rigen a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, el mismo que tiene su razón de ser.

Realizando una interpretación integral de la norma suprema podemos colegir y traer a colación el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone el cumplimiento de varios principios que rigen la Administración Pública entre ellos tenemos: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, mismos que deben prevalecer y aplicarse en debida y oportuna forma al momento de emitir un acto administrativo con el fin de garantizar el debido proceso.

Bajo el cambio del texto del ERJAFE al Código Orgánico Administrativo (COA) aparecen algunos procedimientos entre ellos, el procedimiento administrativo sancionador conforme el artículo 42 del COA permitiendo ejercer la potestad sancionadora, los mismos que requieren de un procedimiento legalmente previsto, siendo en tal sentido oportuno delimitar cuales son las garantías de dicho procedimiento, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 248, del referido cuerpo normativo entre las cuales se encuentran que:

En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos, en donde el servidor Instructor, es aquel que de conformidad con el artículo 255 realiza las actuaciones

correspondientes a la fase de instrucción en donde de oficio puede efectuar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción; mientras que el funcionario encargado de la fase sancionadora, básicamente viene siendo un funcionario sancionador, el cual una vez revisado los hechos constitutivos de la infracción deberá resolver sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce además el principio de competencia privativa para que los GADS, expidan normas de aplicación obligatoria en las materias de su exclusiva competencia; sin embargo y por mandato constitucional, las entidades deben coordinar para ser más eficientes en el cumplimiento de sus fines y objetivos.

La normativa local permitirá a la administración municipal contar con la aplicación adecuada de los lineamientos establecidos dentro del marco legal, respondiendo así a nuestras necesidades dentro del territorio cantonal mediante políticas adecuadas, programas, planes y proyectos elaborados en un entorno técnico con contenido humanista y enfocados a mejorar el nivel de vida de la población cantonal mediante la concientización de la comunidad en general. Esta es una competencia definida como exclusiva en la Constitución de la República del Ecuador, cuyas normas locales están protegidas por el principio de competencia previsto en el último inciso del artículo 425 constitucional.

Además, hay que acotar, que con la entrada en vigencia de la nueva ordenanza lo que se busca es establecer garantías constitucionales a los procesos administrativos sancionadores y que los encargados de la fase instructora como sancionadora sean profesionales en derecho con el fin de garantizar el debido proceso que establece la carta magna. Por otro lado; el fundamento de la separación de funciones, no es otro que asegurar la imparcialidad de los servidores públicos mientras ejercen sus funciones, de modo que no se vea vulnerado ningún derecho en el proceso administrativo, al haber sido la misma persona el encargado de sustanciar el procedimiento completo, evitando que la autoridad administrativa actúe de juez y parte en los procedimientos administrativos sancionadores.

En este sentido, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos considera indispensable expedir la normativa local que permita el accionar municipal en esta importante actividad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra entre los principios para el ejercicio de los derechos que: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizar el cumplimiento;

Que, el artículo 11 numeral 8 El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. - Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Que, el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: El derecho de las personas a la defensa

Que, el artículo 225 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que el sector público consta las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica: que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227, Sección Segunda de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por

los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación y transparencia;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa, gobiernos autónomos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 se regirán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD señala: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD estipula que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Código Orgánico Administrativo bajo el Registro Oficial Suplemento N. 31 del 07 de julio del 2017 en su disposición final establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, expresa: Este código regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos del sector público.

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, señala: Principio de interdicción de la arbitrariedad. - Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observara los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, consagra. - Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: Principio de control. Los órganos que conforman el sector y entidades públicos competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, estipula: Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

Que, el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo, determina. - Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que este cuerpo normativo se aplicará en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código;

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, reconoce: “ las garantías del procedimiento sancionador y dice que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos; 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento; 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las

sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, la estructura orgánica por procesos que rige el funcionamiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos, prevé la estructura nueva para la contratación de la Unidad Sancionadora

Que, bajo la facultad de control y la potestad sancionadora es preciso evitar y sancionar el incumplimiento de la norma constitucional, legal, específicamente de las ordenanzas con el ejercicio de las actividades de control que ejerce la administración municipal en los distintos ámbitos de acción sean perturbadas por la inobservancia de las normas del debido proceso, por parte de los funcionarios responsables del ejercicio de control, debiendo existir la debida separación de las funciones de control, instructora y sancionadora;

Que, es necesario que el debido proceso llevado a cabo por parte de la función de instrucción se creada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

“ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS”

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación y normas generales

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular las bases del procedimiento administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos, para el ejercicio de la potestad sancionadora mediante las funciones de inspección, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos sancionadores.

Artículo 2.- Principios. - En la ejecución del procedimiento sancionador se observarán los siguientes principios: tipicidad, legalidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad,

presunción de inocencia, debido proceso, juridicidad y separación entre instrucción y sanción, imparcialidad, motivación y doble conforme.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. - Las acciones de vigilancia y control que realice la municipalidad serán sobre acciones o omisiones que presuntamente impliquen el cometimiento de una infracción. - El procedimiento administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos, previsto en esta Ordenanza, será aplicable en la circunscripción territorial del cantón.

Artículo 4.- Deber de colaboración. - Los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las funciones que conforman el proceso administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos.

La falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Ética del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cevallos.

Artículo 5.- Sujetos de control. - Están sujetos al procedimiento administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos, establecido en esta Ordenanza los siguientes:

Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros. - Serán aquellas incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa tipificada en las distintas disposiciones y ordenanzas expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos.

Las personas naturales. - Aquellas que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos.

Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos.

Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

Capítulo II

Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Título I

Funciones

Artículo 6.- Integración. - El procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra compuesto por las funciones de: inspección, instrucción, sanción y ejecución, que intervienen en el ámbito de sus competencias en los procedimientos sancionadores.

Artículo 7.- Función de inspección. - Será desempeñada por los servidores públicos técnicos en cada materia, con experiencia y probidad de las direcciones o unidades municipales, a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su competencia, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

Artículo 8.- Función de instrucción. - Será desempeñada por servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador, facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley.

Artículo 9.- Función de sanción. - Será desempeñada por los servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la Ley.

Artículo 10.- Función de ejecución. - Será desempeñada por los servidores públicos profesionales en derecho, con conocimientos y experiencia en materia administrativa, en las direcciones municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Artículo 11.- Responsabilidad. - Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones que conforman el procedimiento administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón Cevallos, en el ámbito de su competencia, serán responsables por

las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

Artículo 12.- Impugnación. - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la máxima autoridad administrativa del GAD Municipal del cantón Cevallos, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa sólo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

Artículo 13.- Instancia Administrativa Sancionadora: La Unidad Administrativa Sancionadora será la instancia competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos para ejercer la potestad sancionadora.

El funcionario (a) encargado del procedimiento administrativo sancionador será el responsable de tramitar, juzgar y aplicar las sanciones administrativas determinadas en las distintas ordenanzas.

Capítulo III

Del ejercicio de la potestad sancionadora

Sección I

De la Inspección

Artículo 14.- De la Inspección y el Alcance. - Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas, de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa a ser informados a la función instructora.

La inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios que incluye la comprobación y control del cumplimiento de la normativa cantonal vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia; la presunta infracción será puesta en conocimiento **unidad** del Procedimiento administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón Cevallos.

Artículo 15.- Informe técnico. - Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección

se desarrollará, principalmente, mediante visita en sitio a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción. (Bienes municipales).

Los administrados están en la obligación de presentar al inspector la documentación o información de descargo, con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del proceso sancionador.

Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Inspector podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe técnico correspondiente, en el que se expresará su análisis, que podrá ser:

- De conformidad.
- De obstrucción al personal inspector.
- De infracción, cuando los hechos consistan en la inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento cantonal.

Artículo 16.- Contenido del informe técnico. - El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada dirección municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y al menos contendrá como requisitos mínimos los siguientes:

1. Informe técnico preliminar
2. Identificación de la o las personas presuntamente responsables, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la presunta infracción o cualquier otro medio disponible.
3. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento

4. Determinación de la presunta infracción

5. Incorporar el pronunciamiento por parte del técnico de la dependencia, el criterio o no del administrado.

6. Anexar toda la documentación de que se haya generado en la actuación

Se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador.

El informe técnico deberá contener conclusiones y recomendaciones.

Artículo 17.- Notificación de la ficha de inspección. - La recepción de la notificación deberá ser firmada por el administrado o el sujeto de control; en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas, a firmar la notificación el inspector sentara razón expresando el motivo.

En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por dos ocasiones en días distintos.

La firma, la razón de negativa o la colocación por dos ocasiones, será para conocimiento del administrador de la presunta infracción, en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

De la ficha de inspección se entregará una copia al administrado, teniendo los efectos de notificación.

Artículo 18.- Valor probatorio de la ficha de inspección. - La ficha de inspección extendida con sujeción a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Título II

Actuaciones Previas

Art. 19.- Actuaciones previas. - Todo procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona o entidad interesada o de oficio, con el fin de conocer y determinar el hecho y las circunstancias del caso concreto, además de la

conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador, salvo en los casos de infracciones flagrantes o cuando a discreción del órgano investigador competente, existan los elementos de convicción suficientes que justifiquen el inicio directo del proceso sancionador.

El órgano investigador competente de Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, calificará, tramitará y dispondrá, de ser el caso, el inicio de las actuaciones previas y la práctica de diligencias de forma conjunta, dependiendo de cada caso, específicamente: requerimiento de información, inspección y/o reunión con las personas naturales y jurídicas implicadas.

Art. 20.- Tipos de Actuaciones previas. - El órgano investigador competente del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, podrá disponer en las actuaciones previas la práctica de diligencias de forma conjunta, dependiendo del caso, específicamente: requerimiento de información, inspección y/o reunión.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de considerarlo necesario, el órgano investigador, para ejecutar las actuaciones previas, podrá utilizar otros mecanismos para recabar información correspondiente al caso, siempre que dichos mecanismos no violenten la Constitución y la Ley.

Art. 21.- Notificación. - Emitido el acto administrativo de calificación, inicio y la práctica de diligencias de actuaciones previas, el órgano investigador competente de Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, procederá a notificar a los investigados, aplicando las reglas del Capítulo IV del Título I del Libro II del Código Orgánico Administrativo, dentro del término máximo de tres días siguientes a su emisión.

El lugar de domicilio principal del presunto infractor se indicará en el respectivo acto de actuaciones previas y cuando no fuere posible determinar el mismo, se procederá a notificar a través de uno de los medios de comunicación, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 22.- Informes. - Toda actividad de control, supervisión o vigilancia técnica, debe estar contenido necesariamente en un informe técnico; el mismo que podrá realizarse tanto en la etapa de actuación previa como dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador; incluso de ser requerido durante la sustanciación de la impugnación de cualquier resolución administrativa sancionatoria.

Los servidores y servidoras públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, son quienes ejecutarán la investigación, averiguación, auditoría o inspección

conjuntamente con el órgano instructor, y son responsables de realizar el análisis y las evaluaciones de todo lo actuado, así como de los hallazgos encontrados.

Los informes técnicos de la revisión documental, informes de inspecciones e informes sobre las reuniones realizadas, serán entregados al órgano investigador, en el término de diez días posteriores a la recepción de la documentación, de ejecutada la inspección, pudiendo prorrogarse otros cinco días hábiles dependiendo de la complejidad del caso, de haberse realizado la reunión o de haberse ejecutado cualquier otro tipo de actuación investigativa.

Los resultados técnicos de la revisión de información documental, inspecciones y de las actas de reunión, servirán para análisis del órgano investigador, quien valorará dichos resultados, determinando si los elementos probatorios aportados son suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En esta etapa, una vez revisados los elementos probatorios del caso, el órgano investigador, en el término de cinco días posteriores a la recepción de la totalidad de los informes técnicos emitirá un informe final, sobre la existencia o inexistencia de la infracción, pudiendo prorrogarse otros cinco días hábiles dependiendo de la complejidad del caso, que por su carácter especializado y objetivo debe contener de manera obligatoria al menos: antecedentes, datos técnicos y observaciones, análisis de los datos respecto a la normativa aplicable debidamente motivado, y las conclusiones y recomendaciones, así como los anexos respectivos.

Art. 23 -Trámite. - El informe final señalado en el artículo anterior, será puesto a conocimiento de los interesados, esto es del denunciante en caso de haberlo y de la institución sujeta a investigación, dentro del término máximo de tres días siguientes a su emisión, para que los interesados manifiesten su criterio en el término de diez días posteriores a su notificación, que podrá prorrogarse hasta por cinco días adicionales a petición de parte.

El informe final notificado deberá estar acompañado de los documentos del informe de resultado de la inspección, del informe con el análisis de información o del informe sobre la reunión, en copias debidamente certificadas.

En caso de que se remitan criterios o documentación por parte del presunto infractor, dichas respuestas serán incorporadas al expediente y serán analizadas, debiendo realizarse un informe conclusivo que contendrá el análisis de los criterios, mismo que deberá elaborarse en el término máximo de cinco días, pudiendo prorrogarse por cinco días adicionales en caso de que la información remitida por el presunto infractor sea compleja, términos que serán contados desde la recepción del criterio o documentación correspondiente.

CEVALLOS

En caso de que dicho criterio o documentación emitido por el presunto infractor no desvanezca la presunción de la infracción investigada, el órgano instructor iniciara inmediatamente el proceso sancionatorio, caso contrario el órgano investigador archivará la causa mediante acto administrativo motivado. Si el presunto infractor no manifiesta su criterio en el término establecido, el órgano instructor deberá iniciar el proceso sancionatorio de manera inmediata.

Art. 24.- Caducidad.- Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, el órgano instructor competente de Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, tendrá el plazo de seis meses contados desde la notificación del acto administrativo de calificación e inicio de actuaciones previas hasta la notificación del inicio del proceso sancionatorio o hasta la notificación del acto administrativo de archivo de la investigación, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionatoria basado en el **artículo 179** del Código Orgánico Administrativo.

En el caso señalado anteriormente el órgano investigador, podrá volver a iniciar dicho procedimiento de actuación previa, salvo que exista prescripción de la potestad sancionatoria, queda prohibido usar como elementos probatorios para un futuro proceso los elementos obtenidos en la actuación previa caducada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que acarrea al servidor o servidora pública.

Capítulo IV

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN LAS ACTUACIONES PREVIAS

Art. 25.- De la práctica de diligencias probatorias. - El órgano investigador competente de Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, en el acto administrativo de calificación e inicio de las actuaciones previas, sea por denuncia, o actuación de oficio, dispondrá la práctica de las siguientes diligencias de forma conjunta, dependiendo del tipo de infracción, específicamente: requerimiento de información, requerimiento de inspección y/o reunión.

Así como cualquier otro tipo de diligencia probatoria que cumpla con los principios del debido proceso establecidos a nivel constitucional.

Art. 26.- Requerimiento de información. - El órgano investigador de Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, es competente para solicitar información a todas las entidades que conforman el Gobierno Central y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las instituciones que forman parte del Gobierno Central y/o al Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez recibida la notificación, tendrán para su contestación el término de diez días, pudiendo prorrogarse un máximo de cinco días más a petición de parte y con la debida motivación. Las servidoras y servidores públicos que conforman el equipo técnico de Gobierno

Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, emitirán un informe que contendrá el análisis y la evaluación de la información requerida la documentación aportada, estableciendo recomendaciones para anterior esclarecimiento del caso, respetando los términos establecidos en el capítulo anterior.- En caso de necesitar información adicional, se podrá emitir un nuevo requerimiento de información complementario, estableciendo los mismos términos determinados en el artículo anterior para su contestación.

Art. 27.- Requerimiento de inspección. - Con la finalidad de obtener los suficientes elementos que le permitan determinar la existencia o no de una acción u omisión que se configure como una infracción, el órgano investigador es competente para realizar inspecciones con el propósito de verificar la aplicación y cumplimiento de la normativa legal correspondiente. - Las inspecciones también podrán realizarse a las obras, construcciones y proyectos.

En los casos de existir resistencia a las inspecciones por parte del presunto infractor se podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Respecto de las personas privadas, naturales o jurídicas, propietarias del predio a ser indagado, bajo el principio de inviolabilidad de domicilio, el órgano investigador competente deberá contar con autorización previa para el ingreso al domicilio al bien inmueble. Para el efecto deberán notificar la solicitud al presunto infractor para que ésta a su vez gestione dicho requerimiento en el término máximo de quince días, señalando día y hora para la visita en el sitio.

Art. 28.- De la ficha de inspección. - Finalizada la inspección, los servidores y servidoras públicos que conforman el equipo técnico elaborarán la respectiva Ficha de Inspección", la misma que será suscrita por las personas que estuvieron presentes en el desarrollo de la misma. Esta ficha será parte del informe técnico correspondiente y será reportada al órgano investigador.

Art. 29.- Ausencia de administrados en inspección. - Cuando no estuvieren presente el presunto infractor en la diligencia de campo y/o de los interesados, los servidores y servidoras públicos dejarán constancia de este hecho en la correspondiente Ficha de Inspección.

En el caso de ser necesario e indispensable la presencia del presunto infractor sujeto a control, se fijará un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la inspección.

Art. 30.- Informe técnico de la inspección. - Este informe deberá ser elaborado por los servidores y servidoras que conforman el equipo técnico el mismo que será puesto a consideración de dicha autoridad para su valoración y posterior emisión del informe final.

Art. 31.- Determinación de responsabilidad penal. - Si en la documentación revisada durante la inspección técnica se constata la existencia de alteraciones, falsedad de datos, tachaduras o correcciones, el servidor público o servidora pública deberán dejar constancia documentada del hecho en la Ficha de Inspección.

En caso de que alguno de los hechos señalados en el párrafo anterior pueda constituir un delito, dichos hallazgos deberán ser puestos a conocimiento del órgano investigador, y este remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para su investigación.

Art. 32.- Obligación de Colaborar. - Las personas naturales o jurídicas, están obligados a prestar todas las facilidades a los servidores y servidoras que conforman el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, para el cumplimiento de sus atribuciones en el desarrollo de la inspección.

Art. 33.- Requerimiento de reunión. - Cuando así lo requiera el órgano investigador Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos, o por petición del administrado, podrá convocar a reuniones con las partes de forma conjunta o individual señalando el lugar y hora para el efecto.

De las intervenciones realizadas y compromisos alcanzados y que no contravengan el ordenamiento jurídico, se generará una Acta de Reunión que será realizada por el órgano investigador.

Art. 34.- Acta de reunión. - El Acta de reunión será suscrita por el órgano investigador y deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar fecha y hora.
- b) Asunto.
- c) Asistentes.
- d) Temas tratados.
- e) Acuerdos realizados.
- f) Firmas de responsabilidad.

En el caso de acuerdos, dichos instrumentos serán suscritos por el representante legal de la institución sujeta a control y el órgano investigador. Los servidores y servidoras deberán

monitorear el cumplimiento de dichos acuerdos. En caso de incumplimiento de dichos acuerdos el procederá con el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

Sección II

De la Instrucción

Artículo 35.- Inicio. - El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, formalizados mediante el respectivo informe técnico.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio, expedido por el instructor.

Artículo 36.- Medidas Provisionales de protección - En el acto administrativo de iniciación, si existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor puede adoptar medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo y/o las ordenanzas municipales, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de la persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción; tales como:

1. Secuestro.
2. Retención.
3. Prohibición de enajenar.
4. Clausura de establecimientos.
5. Suspensión de la actividad.
6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.
7. Desalojo de personas.
8. Limitaciones o restricciones de acceso.
9. Otras previstas en la ley.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

Medidas provisionales preventivas de protección. En caso de riesgo de ocurrencia de eventos peligrosos, certidumbre o la ocurrencia flagrante de un daño o impacto que ponga en peligro la vida de personas, naturaleza y bienes, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso de construcciones, movimientos de tierra y taponamiento de quebradas, disminución de las secciones hidráulicas, alteraciones de talud o de cualquier otra índole a fin de prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la intermediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una medida urgente.
2. Que sea necesaria y proporcionada.
3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas mediante la tramitación del procedimiento administrativo, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente, o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en el presente acápite.

En caso que la afección genere un riesgo inmediato al encontrarse en bienes privados, o se encuentre sobre bienes públicos; las medidas provisionales se transformarán en medidas de carácter definitivo, sin requerir que se lleve a cabo un juzgamiento administrativo sancionador.

Artículo 37.- Funciones del instructor. - El servidor instructor será el competente para iniciar el juzgamiento, realizar la investigación, práctica prueba y emitir el dictamen posteriormente se envía al servidor sancionador.

Sección III

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 38.- Inicio del Procedimiento: Todo procedimiento sancionador, se formaliza mediante el Acto Administrativo de Inicio Orden de Procedimiento Primera, en los casos que se haya practicado una actuación previa será con base en el informe técnico, elaborado por las diferentes Dependencias Municipales que tengan la delegación de competencias de conformidad a la legislación vigente.

El acto de inicio será emitido únicamente por el servidor instructor que conforman el órgano de instrucción de acuerdo a lo dispuesto en el COA, quienes son competentes para sustanciar el procedimiento garantizando el debido proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 39.- Cumplimiento de Requisitos: Para iniciar el proceso de juzgamiento la actuación previa cumplirá con todos los requisitos del Artículo 16 de esta ordenanza.

Artículo 40.- Competencia de inicio del proceso administrativo sancionador. - Una vez que se realice el informe técnico por parte del servidor instructor dentro de los 5 días terminado de la recepción de la actuación previa la unidad administrativa sancionadora deberá iniciar con el proceso.

Artículo 41.- Contenido del acto administrativo de inicio. - Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

- Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
- Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
- Detalle de los informes técnicos y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

- Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 42.- Notificación del acto de iniciación. - El acto administrativo de inicio se notificará se realizará mediante dos boletas entregadas en dos días distintos con la documentación adjunta correspondiente a informe técnico y oficio de la dependencia correspondiente, si la notificación se realiza personalmente se lo hará una sola vez, de acuerdo a lo dispuesto en el COA.

La notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio judicial o correo electrónico en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En caso que se desconozca el domicilio del presunto infractor se podrá realizar la notificación por la prensa u otro medio de comunicación que disponga el GAD, de conformidad con el COA.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce, documento que reemplazará a las actuaciones previas. En estos casos, se remitirá un informe técnico, no se requerirá de informe preliminar.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen, cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 43.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en la normativa cantonal.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo 44.- Comunicación de indicios de infracción. - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos

de la existencia de otra infracción administrativa, lo comunicará al inspector de la Dirección o dependencia que considere competente.

Artículo 45.- Escrito de contestación: La contestación al inicio del juzgamiento se presentará por escrito y el presunto infractor deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones, veracidad de los hechos alegados, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones, con expresión de su fundamento fáctico.

La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 46.- anuncio de Prueba. - Escrito de contestación: La contestación al inicio del juzgamiento se presentará por escrito y el presunto infractor deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones, veracidad de los hechos alegados, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones, con expresión de su fundamento fáctico.

En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximientes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al GAD Municipal del cantón Cevallos, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tiene las actuaciones de los sujetos a los que el GAD Municipal del cantón Cevallos les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

TERMINO DE PRUEBA. -

Artículo 47.- Término de prueba: Con o sin la comparecencia del presunto infractor, la o el servidor Instructor abrirá el término de prueba por 10 días para la práctica de las diligencias probatorias.

Artículo 48.- Evacuación de la Prueba: La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción, hasta el cierre del período de instrucción.

Artículo 49.- De la Prueba: En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, el servidor Instructor practicará de oficio o a petición de la o del administrado las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidad, los documentos públicos en los cuales consten hechos constatados por servidores públicos, tienen valor probatorio; la prueba debe ser contradicha en el momento procesal oportuno, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 50.- Inversión de la Carga de la Prueba: Para el procedimiento de las infracciones administrativas ambientales previstas en esta ordenanza la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real recaerá sobre el operador o gestor de la actividad, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla.

Artículo 51.- Admisión y práctica de la prueba: Admitir y practicar la prueba necesaria que justifique la pertinencia, utilidad, conducencia con lealtad y veracidad para esclarecer los hechos controvertidos.

El órgano responsable de esta etapa instructiva deberá admitir la prueba dentro del término de 5 días posterior a este, si el órgano instructor no se pronunciare se entenderá por aceptadas y deberán ser evacuadas en su integridad.

Artículo 52.- Suspensión de la prueba. - Se podrá suspender el término de prueba de manera motivada de conformidad con la legislación vigente el cual se notificara a presunto infractor.

Artículo 53.- Audiencia: La Administración Pública o el administrado podrán contrainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento. Para el efecto la administración pública convocará a una audiencia dentro del periodo de prueba. En el contrainterrogatorio se observarán las siguientes reglas:

1. Se realizarán preguntas cerradas cuando se refieran a los hechos que haya sido objeto de los informes y testimonios.
2. Se realizarán preguntas abiertas cuando se refieran a nuevos hechos respecto de aquellos expuestos en sus informes y testimonios. No se presupondrá el hecho consultado o se inducirá a una respuesta.
3. Las preguntas serán claras y pertinentes.

Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público. El contrainterrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados.

Artículo 54.- Suspensión del Término de Prueba: Se podrá suspender el recurrir del término de prueba de manera motivada, de conformidad a la legislación vigente el cual se notificará al administrado.

DEL DICTAMEN

Artículo 55.- Dictamen. - Si el instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término máximo de 15 días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas; el dictamen contendrá:

La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.

Nombres y apellidos de la o el inculpado.

Los elementos en los que se funda la instrucción.

La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.

La sanción que se pretende imponer.

Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Artículo 56.-Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. - Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá un nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo 57.- Prohibición de concurrencia de sanciones. - La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente, es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor, sin perjuicio de remitir al sancionador para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Artículo 58.- Caducidad de la actuación previa: Una vez emitido el informe técnico, la Unidad Administrativa Sancionadora en el término de 30 días lo acogerá favorablemente o devolverá el informe con las observaciones que sean pertinentes, posterior a ser aceptado el informe técnico, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará al presunto infractor en el plazo máximo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordena las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora según lo establecido en el COA.

Sección IV De la Etapa Resolutoria.

Artículo 59.- Resolución Administrativa. - El servidor municipal sancionador en el plazo máximo de 20 días, contados a partir de la recepción del dictamen del instructor, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta 60 días; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.

El servidor municipal resolverá motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

Artículo 60.- Contenido de la resolución. - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en esta Ordenanza, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al infractor en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

Sección V

De la Ejecución

Artículo 61.- Competencia de ejecución. - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde al servidor municipal designado para el efecto, de la Dirección o dependencia municipal competente, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.

El ejecutor adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 62.- Ejercicio de la ejecución forzosa. - Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplean, únicamente, cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

Artículo 63.- Aplicación de los medios de ejecución forzosa. - En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, las administraciones públicas deben obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

Artículo 64.- Medios de ejecución forzosa. - La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

- Ejecución sobre el patrimonio.
- Ejecución sustitutoria.
- Multa compulsoria.
- Coacción sobre las personas.

Artículo 65.- Ejecución sobre el patrimonio. - Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona sancionada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

Artículo 66.- Ejecución sustitutoria. - Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por sí o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 67.- Multa compulsoria y clausura de establecimientos. - El servidor municipal ejecutor puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 68.- La facultad de clausura procederá cuando exista el incumplimiento de las diferentes disposiciones legales vigentes nacionales y cantonales quedando facultado el órgano ejecutor, (instructor), para realizar la clausura inmediata con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptar el órgano sancionador.

La autoridad competente fijara el sello de la clausura en el lugar que considere necesario para garantizar el cumplimiento de la sanción correspondiente, posterior a cumplimiento de la sanción se realizara el levantamiento del sello de clausura a través del acta en el que constara el tiempo de cumplimiento de la infracción en caso de impuesto alguna multa económica deberá constar el numero del comprobante del pago realizado, los hechos que sirvieron para la restitución de la infracción, esta deberá ser suscrita por la máxima autoridad, el órgano instructor y la persona sancionada.

Artículo 69.- De la clausura. - Procedimiento ordinario administrativo

El procedimiento de sustanciación, se inicia con la emisión del auto de apertura del procedimiento dictado por el órgano instructor de la jurisdicción que corresponda, el mismo que contendrá:

1. Número de expediente, fecha y hora de emisión.
2. Designación de la autoridad competente para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa e imponer la sanción correspondiente y la norma que atribuye tal competencia.
3. Hechos que se le atribuyen a la o el presunto infractor.

4. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se le podrían imponer, según lo establecido en la Ordenanza.
5. Los documentos de sustento para el inicio del procedimiento administrativo.
6. Fijación de términos y plazos, el término de diez días para el ejercicio de la defensa de la o el presunto infractor.
7. El derecho de la o el presunto infractor de contestar dentro del término fijado, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas y señalar domicilio para futuras notificaciones.
8. La adopción de la clausura del local, establecimiento, o de la construcción, o de la citación a la o el administrado ante la autoridad competente.

Capítulo V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 70.- Recursos. - El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley.

Artículo 71.- Recurso de Apelación. – El recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro del término de 10 días de notificado el acto administrativo resolutorio que impone la sanción ante la autoridad que la emitió.

Artículo 72.- Nuevos hechos o documentos. – Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

Artículo 73.- Alegación de nulidad. En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

Artículo 74.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, el órgano sancionador o instructor observan que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estarán obligados a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoqué.

Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Artículo 75.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto.

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.

Artículo 76.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita.

De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno. Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Artículo 77.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

Artículo 78.- Efecto devolutivo. - La interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la sanción administrativa recurrida sino en el efecto devolutivo salvo las excepciones previstas en el artículo. 229 del COA.

De ratificarse en sede administrativa la multa impuesta y de no interponerse otro recurso en sede judicial, el sujeto deberá pagar la multa pecuniaria a través de los medios establecidos por el GAD Municipal del Cantón Cevallos.

Artículo. 79.- Recurso Administrativo De Revisión. - El recurrente podrá interponer el recurso extraordinario de revisión ante los actos o resoluciones que hayan acusado estado cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento los documentos de valor esencial o desde la fecha en que ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice procede recurso extraordinario

de revisión cuando el asunto sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

Artículo 80.- Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

Artículo 81.- Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.

Artículo 82.- Ejecución: Agotados todos los recursos en sede administrativa, y si el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución administrativa, se oficiará a la dependencia correspondiente, para que ejecute de forma sustitutoria la Resolución.

Los gastos en los cuales incurra la administración municipal para ejecutar la resolución, serán cargados al administrado que incumplió la mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Transfiérase las responsabilidades, competencia, presupuesto y más medios de las dependencias del GAD Municipal del cantón Cevallos, que se encontraban ejerciendo la potestad sancionadora. Al órgano instructor y sancionador correspondiente con la finalidad que observen y den cumplimiento a materia de esta Ordenanza.

TERCERA. - El GAD Municipal del cantón Cevallos efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para el funcionamiento del Procedimiento administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón Cevallos.

CUARTA. - El GAD Municipal del cantón Cevallos a través de la Unidad de Talento Humano contratara dentro de los 90 días a los servidores necesarios para la ejecución del procedimiento administrativo sancionador, conforme las normas técnicas y legales vigentes.

QUINTA. - Las servidoras y servidores públicas del Gobierno autónomo descentralizado del cantón Cevallos deberán velar por el cumplimiento de todas las ordenanzas vigentes y notificarán al órgano instructor sobre dicho incumplimiento por parte de los ciudadanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La implementación del Procedimiento administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón Cevallos, en lo que respecta a su estructuración orgánico funcional, procesos, recursos humanos y más medios, estará bajo la responsabilidad del Departamento Administrativo a través de la coordinación de Talento Humano, en un término de treinta días.

SEGUNDA. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

TERCERA. - En un plazo de 30 días el GAD municipal del cantón Cevallos, implementará un formato simple de denuncias.

CUARTA .- En todo lo que no está estipulado en esta ordenanza se someterá al Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, Reglamento y más disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cevallos, a los seis días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
**MARIBEL PICO
GUEVARA**

Ab. Maribel Pico Guevara
ALCALDESA DEL CANTON CEVALLOS (S)



Firmado electrónicamente por:
**SONIA VERONICA
RAMIREZ BARRERA**

Dra. Verónica Ramírez Barrera
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS. - Cevallos, 09 de Febrero de 2024.- Las 09H00.- La **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias del 23 de Enero de 2024 y del 06 de Febrero de 2024. - **CERTIFICO.**



Dra. Verónica Ramírez Barrera
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS. - Cevallos, 09 de Febrero de 2024.- Las 09H30.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS**, al señor Alcalde Cantonal, para el trámite de ley. **NOTIFÍQUESE.** -



Dra. Verónica Ramírez Barrera
SECRETARIA GENERAL

RAZÓN. - Siendo las 10H00 del 09 de Febrero de 2024, notifiqué con la Ordenanza que antecede, al Ing. Carlos Alonso Soria Ramírez, Alcalde del Cantón Cevallos, en persona. **CERTIFICO.** -



Dra. Verónica Ramírez Barrera
SECRETARIA GENERAL

ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS. - Cevallos, 09 de Febrero de 2024.- Las 10H30.- De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art.

322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal **SANCIONO la ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS. PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE. -**



Ing. Carlos Soria Ramírez
ALCALDE DEL CANTON CEVALLOS

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS. -
Cevallos, 09 de Febrero de 2024.- Las 11H00.- Sancionó, firmó y ordenó la publicación y ejecución de la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS**, el Ing. Carlos Soria Ramírez, Alcalde del Cantón Cevallos. **CERTIFICO.**



Dra. Verónica Ramírez Barrera
SECRETARIA GENERAL



LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CANCHÓN MUNICIPAL, UBICADO EN LA AVENIDA JAIME ROLDÓS AGUILERA, ENTRE LUIS CORDERO Y VICENTE PEÑA REYES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El GAD Municipal del cantón Gualaceo, es propietario de un bien inmueble ubicado en la avenida Jaime Roldós Aguilera, entre Luis Cordero y Vicente Peña Reyes, mismo que venía funcionando como Terminal Terrestre.

Al contar el cantón Gualaceo, con un espacio adecuado para el funcionamiento de un Terminal Terrestre con los permisos de operatividad, el espacio que se usaba para tal propósito ha quedado vacío, constituyéndose actualmente en un canchón que presta las condiciones para ser usado, como parqueadero.

Como una de las competencias previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, a favor de los Gobiernos Seccionales Municipales, es la de regular el uso y ocupación del suelo, así como, a determinar los pagos que deban realizarse por el uso por parte de los particulares del espacio público.

Este espacio, cuyo uso temporal sirva como parqueadero público, hasta que se implemente un proyecto final de recreación y esparcimiento, ayudará paralelamente a tener una mayor facilidad de acceso al cantón Gualaceo, mejorando la movilidad urbana; así también, para mejorar el disfrute de las orillas de los ríos del Jardín Azuayo.

Es importante resaltar que un alto porcentaje de la población del cantón Gualaceo, está dedicada al trabajo artesanal o de manufactura y que en múltiples ocasiones el canchón municipal ha servido para realizar ferias de exposición y comercialización; así mismo hay que destacar que los atractivos turísticos de la localidad han generado el interés de ciertos empresarios para desarrollar actividades comerciales esporádicas, sobre todo en fechas especiales como el Carnaval, Navidad, Cantonización, y que el Canchón Municipal es un espacio que presta las condiciones para el efecto, cosa similar sucede con juegos mecánicos y otro tipo de actividades recreativas para la ciudadanía; en esta circunstancia es importante habilitar el espacio para el funcionamiento de estas atracciones que deben ser controladas y reguladas en esta normativa.

EI GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALACEO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 consagra el principio fundamental de la competencia en materia administrativa, en virtud del cual “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 determina "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados las Juntas Parroquiales Rurales, los Concejos Municipales, los Concejos Metropolitanos, los Consejos Provinciales y los Consejos Regionales”;

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, Distritos Metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que la Constitución de la República del Ecuador establece, en el artículo 264 cuales son las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales, señalando las siguientes: número 2 “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; número 3. “Planificar, construir y mantener la vialidad urbana”; y número 6 “Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”, y en su último inciso les faculta a los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, a expedir ordenanzas cantonales;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 300 establece que, el régimen tributario en el país se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; así como, sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir

tasas y contribuciones, las que deberán ser creadas y reguladas de acuerdo con la ley;

Que el artículo 4 de la Codificación del Código Tributario establece que, las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a dicho Código;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 indica que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 7 prevé "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de la circunscripción territorial";

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que, el ejercicio de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social;

Que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55, letra b), reconoce la competencia exclusiva de los municipios para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, como así lo dispone el artículo 55, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que el artículo 57, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que son atribuciones del Concejo Municipal letra a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y; c) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el artículo 60 letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, otorga al Alcalde la atribución de presentar con facultad

privativa, proyectos de ordenanzas en materia tributaria en el ámbito de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 322, manifiesta que los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberá referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículo 566, determina "Objeto y determinación de las tasas. Las Municipalidades y Distritos Metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.";

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CANCHÓN MUNICIPAL, UBICADO EN LA AVENIDA JAIME ROLDÓS AGUILERA, ENTRE LUIS CORDERO Y VICENTE PEÑA REYES

Objeto. La presente Ordenanza tiene como objeto regular la administración y operación del Canchón Municipal, ubicado en la avenida Jaime Roldós Aguilera, entre Luis Cordero y Vicente Peña Reyes, el mismo que se destinará para parqueo público y espacio para eventos ocasionales como ferias, eventos sociales, culturales y la colocación de juegos mecánicos, u otros de carácter recreativo; los costos y horarios se aplicaran conforme a las disposiciones que se establezcan en la presente ordenanza

Capítulo I **DEL PARQUEO MUNICIPAL**

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es en el cantón Gualaceo, en el espacio indicado en el artículo 1 de la presente norma.

Artículo 2. De la Administración. La administración del Parqueadero Público Municipal será de responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sin perjuicio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo,

delegue a otra institución o empresa pública, la administración, quien gestionará los aspectos referentes a la operación, mantenimiento físico y equipamiento tecnológico, horarios de atención extra y aseo.

Artículo 3. De la recaudación de la tasa. La recaudación de la tasa por uso del Parqueadero Público Municipal será de responsabilidad de la Dirección Financiera a través de la Tesorería Municipal, la que deberá emitir las disposiciones necesarias para precautelar la custodia y depósito de dichos valores.

Artículo 4. Horarios. El horario de atención de los parqueaderos podrá ser tanto diurno, como nocturno, de lunes a domingo, conforme el modelo de gestión que establezca la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 5. Tarifas. Se establece la tarifa de 0,50 centavos (cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América), por el uso del Parqueadero Público Municipal por cada hora o fracción de 10 minutos; dejando salvo el derecho que de acuerdo con el modelo de gestión de la administración.

Se concederá cinco minutos para el abandono del parqueadero una vez cancelada la tarifa.

En caso de pérdida del ticket del parqueadero por responsabilidad del/de la usuario/a, se cobrará 5,00 USD (cinco dólares de los Estados Unidos de América) previa la verificación sobre la propiedad del vehículo.

Se exceptúa del pago del parqueadero destinado a las bicicletas con el objeto de promover el deporte y evitar la contaminación del ambiente.

Artículo 6. Sistema de recaudación. La recaudación de estos valores será de forma manual o mediante entrega de tarjetas magnéticas las cuales mediante un software registrarán la hora o fracción de hora de ingreso y salida y determinarán la respectiva tarifa a cancelar: será responsabilidad de la administración, el proveer de los implementos e insumos para el correcto proceso de recaudación.

Artículo 7. Control nocturno. Cuando se utilicen los parqueaderos en horario nocturno, los propietarios de los vehículos o sus ocupantes no podrán permanecer en el vehículo ni en las instalaciones del parqueadero, su permanencia será por el tiempo necesario para dejar y retirar sus vehículos; si por cualquier causa se detectare la presencia de personas dentro de los vehículos, la administración solicitará la salida del vehículo de forma inmediata, y de no procederse con la disposición, se reserva el derecho de notificar a las autoridades policiales.

En el caso de detectarse la presencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, licor o sustancias peligrosas dentro de los vehículos, o se diera un mal uso al parqueadero; solicitará la salida del vehículo de forma inmediata, de no procederse con la disposición, la administración se reserva el derecho de notificar a las autoridades policiales,

Artículo 8. Responsabilidad de los usuarios del parqueadero. Los sistemas de seguridad del vehículo son de responsabilidad absoluta del usuario o propietario del vehículo: en caso de robo del vehículo o de accesorios de cualquier naturaleza, la administración dará las facilidades para la investigación a los/a los usuarios/as y a la Fiscalía.

Artículo 9. Procedimiento. En caso de que, al interior del Parqueadero Público Municipal, se suscitaren daños materiales entre vehículos, pérdidas o robos dentro de los vehículos o al vehículo en su totalidad; así como, desastres naturales que ocasionen daños al automotor, la administración dará las facilidades para la investigación a los/a los usuarios/as y a la Fiscalía.

En el caso de que los vehículos ocasionen daños a las instalaciones e inmueble objeto de esta ordenanza, el vehículo será retenido hasta ponerlo a órdenes de las autoridades competentes, a fin de que se inicien las acciones legales y se proceda a la reparación de los daños.

Artículo 10. Mantenimiento y Seguridad. El mantenimiento del Parqueadero Público Municipal estará a cargo de la administración; esto es de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 11. Sistema de Control. La administración del Parqueadero Público Municipal, de estimarlo adecuado instalará dispositivos de control y cámaras de video, como sistemas de control dentro del Parqueadero Municipal, que funcionará bajo normas y condiciones técnicas.

Artículo 12. Vehículos abandonados. El vehículo que se encuentre haciendo uso del servicio del Parqueadero Público Municipal; y, que no haya sido retirado dentro del plazo de 72 horas, se declara abandonado y se le pondrá en conocimiento de la autoridad competente para que tome custodia de este.

Artículo 13. De las dimensiones y vehículos permitidos. La dimensión de los espacios para el estacionamiento de vehículos y motocicletas será de acuerdo con la norma técnica emitida por el INEN.

Los automotores que sobrepasen el espacio destinado para el parqueo de un vehículo deberán pagar por otro espacio adicional.

Capítulo II

DE LOS ESPACIOS DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 14.-De los quioscos.- El Canchón Municipal, destinado para parqueo público y espacio para eventos ocasionales como ferias, eventos sociales, culturales y la

colocación de juegos mecánicos u otros de carácter recreativo, conlleva una gran afluencia de personas, por lo que es necesario dotar de puntos de comercio (quioscos) de comida rápida, bebidas hidratantes; de acuerdo al área se plantea seis puntos de alimentos y bebidas al aire libre, considerando que esta área aporta con las condiciones necesarias para fortalecer la interrelación humana.

Artículo 15.- De los permisos. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales otorgará el contrato habilitante para el uso del espacio público, para la implementación de los Quioscos.

Artículo 16.- De las responsabilidades. - Una vez establecida la autorización del uso de suelo, los beneficiarios serán los únicos responsables del uso eficiente, del cuidado y los daños que podrían ocasionarse en el lugar.

Artículo 17.-De la Infraestructura. - La infraestructura que se implemente, será de materiales que se puedan desmontar con facilidad (metal, madera u otros), los diseños serán entregados por la Dirección de Planificación de la Municipalidad de Gualaceo con sus dimensiones que no superaran los 12 metros cuadrados.

Artículo 18.-De los costos. - El costo a pagar por el uso será del veinte y dos por ciento del salario básico unificado del Ecuador, (22%) más 25 centavos por servicio de cómputo, mensual; excluido el pago de agua y luz; el pago se realizará mensualmente en la oficina de Recaudación Municipal máximo hasta los tres primeros días hábiles del mes calendario subsiguiente.

Artículo 19.- De los plazos. - El plazo de duración del contrato de uso de suelo para las actividades económicas permanentes será de 2 años, dicho plazo se contará a partir de la suscripción del contrato con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a su vencimiento los ocupantes deberán desocupar el espacio dejando libre y en las condiciones que se les fue entregadas, pudiendo renovar el contrato por un periodo similar.

Artículo 20.- Del Control. - La Dirección de Servicios Públicos Municipales realizará inspecciones permanentes para verificar el uso correcto del espacio otorgado, control de permisos para el funcionamiento y el estado de conservación e higiene, sin perjuicio de las inspecciones de las autoridades de control sanitaria y otras.

Artículo 21.- De las obligaciones. - Cumplir de manera estricta lo previsto en esta norma, así como el contenido en el contrato y el permiso para lo que fue autorizado el uso de suelo, el incumplimiento será informado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales a la Máxima Autoridad la misma que dará por terminada la relación de manera unilateral, sin perjuicio de las sanciones que se puedan emitir por las autoridades de control.

Artículo 22.- Prohibición. – Las personas autorizadas estarán prohibidas de:

- a) Cambiar la finalidad de uso para el que fue autorizado.
- b) No se podrá sub arrendar a terceras personas.
- c) Ampliar el espacio que se le fue autorizado.
- d) El expendio de bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la Ley.

Capítulo III **AUTORIZACIÓN DEL CANCHÓN PARA EVENTOS**

Artículo 23.- De los usos. - El canchón podrá ser autorizado para la realización de eventos de carácter social, cultural y ferias, en épocas de mayor actividad comercial, durante las festividades cantonales, patronales, efemérides, navidad, fin de año etc., sólo en esas ocasiones se otorga el permiso.

El usuario debe presentar una solicitud en la Dirección de Servicios Públicos Municipales indicando la necesidad, la autorización se emitirá previo el pago en la Dirección Rentas de la Municipalidad de Gualaceo.

Artículo 24.- De los costos:

- a. En caso de eventos que realice la Municipalidad de Gualaceo, sus Empresas Públicas o Entidades Adscritas, el permiso será gratuito para el uso del espacio.
- b. En el caso de ferias de artesanos de la localidad, la autorización será por cantidad de puestos a colocarse; el costo será por cada puesto, **(0,80 centavos de dólar por la cantidad de metros cuadrados y por los días a utilizar)**
- c. Para las ferias programadas por empresarios y/u organizaciones con fines de lucro, la autorización será por la totalidad del espacio previsto para la feria; el costo será el resultado de la multiplicación de **(0,80 centavos de dólar por la cantidad de metros cuadrados y por los días)** a utilizar, quedando el solicitante en la libertad de comercializar los espacios por el tiempo previsto en la autorización.
- d. La autorización para la colocación de juegos mecánicos, circos u otros juegos de diversión será por la totalidad del espacio previsto y el costo será de **(0,50 centavos de dólar por la cantidad de metros cuadrados utilizados por el tiempo previsto en la autorización)** el cobro se realizará desde el inicio de sus funciones hasta el último día de las mismas, los usuarios tendrán tres días de gracia antes y después para el montaje y desmontaje de la infraestructura.
- e. Para empresas de: telecomunicaciones, electrodomésticos, concesionarias de maquinaria, vehículos u otras similares, que requieran hacer uso del espacio de manera transitoria que tengan la finalidad de exponer, promocionar y/o vender sus productos, el costo se graduara de la siguiente manera (4 dólares por la cantidad de metros cuadrados y por los días de uso)

Artículo 25.- De los permisos. - Los permisos para el uso del espacio estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad de Gualaceo, el mismo que será entregado una vez que el usuario haya realizado el pago en las ventanillas de Recaudación de la Municipalidad de Gualaceo.

Artículo 26.- De las obligaciones. - El usuario está en la obligación de cumplir a cabalidad todas las disposiciones de esta norma; el incumplimiento de esta traerá como consecuencia el desalojo inmediato, sin perjuicio de otras sanciones por incumplimiento de normas generales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Todo aquello que no se encuentre contemplado en la presente Ordenanza, se sujetará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normas legales conexas aplicables a la materia.

SEGUNDA: Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ordenanza y a fin de operativizar este cuerpo normativo, la administración de los Parqueaderos Públicos podrá firmar toda clase de convenios en el ámbito local, nacional o internacional.

TERCERA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo, a través de la Jefatura de Relaciones Públicas en coordinación con la Administración Del Parqueadero Público Municipal, difundirá la presente Ordenanza en los medios de comunicación del Cantón, a fin de que las/los ciudadanas/os conozcan el contenido de la presente normativa.

CUARTA. – La presente ordenanza estará en vigencia hasta que la Municipal de Gualaceo de acuerdo a su planificación realice trabajos de: readecuación, construcción de infraestructura nueva u otras obras y/u otros proyectos de interés colectivo; en ese caso la administración notificará al menos con noventa días de anticipación los ocupantes del espacio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el plazo de un mes, posterior a la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, la Dirección de Servicios Públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo, elaborará el modelo de gestión para su adecuado funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo y la página web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Gualaceo, a los 07 días del mes de febrero del año dos mil veinte y cuatro.



Firmado electrónicamente por:
MARCO FABIAN TAPIA
JARA

Abg. Marco Tapia Jara
ALCALDE DEL CANTÓN



Firmado electrónicamente por:
MARTHA NARCISA
PADILLA PADILLA

Abg. Martha Padilla Padilla
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

CERTIFICACIÓN. - La infrascrita secretaria del Gobierno Municipal del cantón Gualaceo, certifica: Que, la **“LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CANCHÓN MUNICIPAL, UBICADO EN LA AVENIDA JAIME ROLDÓS AGUILERA, ENTRE LUIS CORDERO Y VICENTE PEÑA REYES”** que antecede, fue conocido, discutido y aprobado por el Ilustre Concejo cantonal de Gualaceo en las sesiones extraordinarias del lunes 05 y miércoles 07 de febrero del 2024, en primer y segundo debate respectivamente.

Gualaceo, febrero 15 del 2024.

Lo Certifico. -



Firmado electrónicamente por:
MARTHA NARCISA
PADILLA PADILLA

Abg. Martha Padilla Padilla
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

En la ciudad de Gualaceo, a los 15 días del mes de febrero del dos mil veinte y cuatro, a las trece horas con cinco minutos. Al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto, del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Municipalidad de Gualaceo, **“LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CANCHÓN MUNICIPAL, UBICADO EN LA AVENIDA JAIME ROLDÓS AGUILERA, ENTRE LUIS CORDERO Y VICENTE PEÑA REYES”**, para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y las leyes.



Firmado electrónicamente por:
MARTHA NARCISA
PADILLA PADILLA

Abg. Martha Padilla Padilla
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

En Gualaceo, a los 15 días del mes de febrero del dos mil veinte y cuatro, a las catorce horas con veinte y cinco minutos, habiendo recibido en tres ejemplares de igual tenor la **“LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CANCHÓN MUNICIPAL, UBICADO EN LA AVENIDA JAIME ROLDÓS AGUILERA, ENTRE LUIS CORDERO Y VICENTE PEÑA REYES”**, remitido por la señorita Secretaria de la I. Municipalidad y al amparo de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **sanciono** expresamente su texto y dispongo su promulgación para su plena vigencia en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo y la página web institucional.; debiendo además cumplir con lo establecido en el inciso segundo del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Firmado electrónicamente por:
MARCO FABIAN TAPIA
JARA

Abg. Marco Tapia Jara
ALCALDE DEL CANTÓN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Abg. Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón, en Gualaceo a los 15 días del mes de febrero del dos mil veinte y cuatro a las catorce horas con veinte y cinco minutos

Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARTHA NARCISA
PADILLA PADILLA

Abg. Martha Padilla Padilla
SECRETARIA DEL I. CONCEJO



EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

CONSIDERANDO:

- Que,** de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE”, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera; y, se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Régimen de Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirá por la ley correspondiente, la cual establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provinciales y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el artículo 264 numeral 5 de la CRE prevé la competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales para: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejora”;
- Que,** de conformidad con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados comprende el derecho y la capacidad para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales. Así, en garantía de ello, el artículo 6 establece que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;
- Que,** de conformidad a lo previsto en el artículo 55 literal e) del referido cuerpo de normas, corresponde al GAD Municipal la atribución de: Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras. A ello, de acuerdo al artículo 57 literales b) y c), le corresponde al Concejo Municipal: Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

- Que,** el artículo 186 del anotado Código, respecto de la facultad tributaria, determina que: “(...) *Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.(...) Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza (...)*”;
- Que,** el artículo 538 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, contempla el impuesto a los vehículos, y por su lado el artículo 540 prevé que: “(...) *Todo lo relativo al cobro del impuesto se establecerá en la ordenanza respectiva (...)*”;
- Que,** el Art. 57 del COOTAD establece como atribución del Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones. El literal d) de la misma disposición detalla como atribución del Concejo Municipal: “Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares”.

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE
IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.**

Artículo único: EXONERACIÓN. - Exonerase al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya del pago de los impuestos, tasas, valores, recargos, multas e intereses que por cualquier concepto se generen a los vehículos de su propiedad por la Unidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del cantón Huamboya o cualquier departamento Municipal.

La exoneración prevista en este artículo no se extiende a las multas que por infracciones de tránsito se emiten a los conductores de los vehículos municipales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA. - La exoneración determinada en esta Ordenanza se aplicará con efecto retroactivo a los impuestos, tasas, valores, recargos, multas e intereses que por cualquier concepto se muestre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya adeudando a la Unidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del cantón Huamboya, por los vehículos de su propiedad.

DISPOSICIÓN GENERAL.

ÚNICA. - La exoneración determinada en esta Ordenanza, se aplicará también a los hechos generadores o tasas previstas en la “Ordenanza que reglamenta la recaudación de impuestos municipales del cantón Huamboya”, aprobada el 28 de noviembre de 2011, y en la “Ordenanza para el cobro de tasas de los servicios que presta la Unidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del cantón Huamboya”, aprobada el 01 de junio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y página web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya, a los 06 días del mes de febrero del año dos mil veinte y cuatro.



Firmado electrónicamente por:
MIGUEL ANTONIO
ZAMBRANO ESCOBAR



Firmado electrónicamente por:
ESTHELA ALEJANDRIA
PELAEZ AUCA Y

Dr. Miguel Antonio Zambrano
ALCALDE DEL CANTÓN HUAMBOYA

Abg. Esthela Alejandria Peláez
SECRETARIA GENERAL.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - CERTIFICO que la “Ordenanza que establece la exención en el pago de impuestos a los vehículos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias, realizadas el 23 de enero y 06 de febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
ESTHELA ALEJANDRIA
PELAEZ AUCA Y

Abg. Esthela Alejandria Peláez
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA. - En el cantón Huamboya a los 06 días del mes de febrero de 2024, a las 15:00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, remito original y copias de la “Ordenanza que establece la exención en el

pago de impuestos a los vehículos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya”, al Sr. Alcalde para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**ESTHELA ALEJANDRIA
PELAEZ AUCAZ**

Abg. Esthela Alejandría Peláez
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA. - Huamboya, a los 06 días del mes de febrero de 2024, a las 16:00. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización procedo a sancionar la *“Ordenanza que establece la exención en el pago de impuestos a los vehículos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya”*. Promúlguese y ejecútense.



Firmado electrónicamente por:
**MIGUEL ANTONIO
ZAMBRANO ESCOBAR**

Dr. Miguel Antonio Zambrano
ALCALDE DEL CANTÓN HUAMBOYA.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA. - Certifico que el día 06 de febrero de 2024, el Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar Alcalde del cantón Huamboya, Sancionó y firmó la *“Ordenanza que establece la exención en el pago de impuestos a los vehículos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya”*. LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
**ESTHELA ALEJANDRIA
PELAEZ AUCAZ**

Abg. Esthela Alejandría Peláez
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se establecen como deberes y responsabilidades de los habitantes, cumplir con la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; cooperar con el Estado y el pago de los tributos establecidos por ley;

El Código Orgánico Tributario en su artículo 37, establece que son modos de extinguir las obligaciones tributarias en todo o en parte, por remisión y prescripción de la acción de cobro, modos que se encuentran definidos en los artículos 54 y 55 del referido cuerpo legal, en donde en lo referente a la remisión, dispone que ésta solamente puede darse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador ha expedido la “**LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA (LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO)**”, normativa publicada en el Registro Oficial - Suplemento N° 461 miércoles 20 de diciembre de 2023.

De esta manera el Municipio de Pedernales, en aplicación de los principios de generalidad, equidad, eficiencia y simplicidad administrativa, no solo implementará un incentivo para promover el cumplimiento voluntario, sino que también dispondrá del instrumento idóneo para depurar la cartera vencida de la Municipalidad, implementando una recuperación de cartera más eficiente, incrementando su recaudación y generando una mayor liquidez para cumplir con sus fines, en beneficio de la ciudad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 240 de la Constitución establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y en concreto el artículo 264 de la misma Carta Magna, en el numeral 5, señala como competencia exclusiva de los gobiernos municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, simplicidad administrativa, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, y fomentará conductas ecológicas, económicas y sociales responsables;

Que, el artículo 301 ibídem, determina que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo

de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Tributario señala que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico Tributario dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 55, literal e), establece como parte de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, el crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone en el Artículo 57 las atribuciones del Concejo Municipal y en su literal a), establece el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 60 literal d), faculta al Alcalde o Alcaldesa a presentar proyectos de ordenanza al Concejo Municipal en el ámbito de sus competencias;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Artículo 186 recalca la facultad tributaria de los gobiernos municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción;

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador ha expedido la “**LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA (LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO)**”, normativa publicada en el Registro Oficial - Suplemento N° 461 miércoles 20 de diciembre de 2023.

Que, la “**LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA (LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO)**” es aplicable para los intereses multas y recargos producto de los tributos locales administrados por los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas;

Que, la disposición transitoria segunda de la Ley referida en el considerando que antecede establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante Ordenanza pueden condonar intereses, multas y recargos, derivados de obligaciones tributarias de su competencia, originadas en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas;

Que, es una facultad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedernales aplicar la remisión establecida en la **LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA (LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO)**” a los intereses multas y recargos producto de los tributos locales.

Que, en mérito de la remisión de intereses, multas y recargos, de obligaciones tributarias, los contribuyentes podrán cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias que han mantenido en mora de pago para con el GAD Municipal de Pedernales y las empresas públicas municipales; y,

En ejercicio de sus competencias y atribuciones:

EXPIDE:

ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA (LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES Y LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

Art. 1.- Objeto: La ordenanza tiene por objeto aplicar la remisión de intereses, multas y recargos sobre los tributos administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales y las Empresas Públicas Municipales.

Art. 2.- Tributos: Se entenderán como tributos, los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejora, originados y normados en la Ley o en sus respectivas ordenanzas y administrados por el GAD Municipal del Cantón Pedernales o a través de sus Empresas Públicas, derivados de los servicios públicos que prestan incluido el impuesto al rodaje vehicular.

Art. 3.- Remisión de intereses, multas y recargos: Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias cuya administración o recaudación le corresponde única y directamente al GAD Municipal del cantón Pedernales o a sus Empresas Públicas Municipales, dichas obligaciones están contenidas en los títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedernales o por sus Empresas Públicas Municipales y conforme a la Ley.

Art. 4.- Plazo para la Aplicación. - Para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos objeto de la presente ordenanza, el sujeto pasivo de la obligación tributaria, deberá realizar el pago dentro del plazo de 150 días contados desde la entrada en vigencia de “**LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA (LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO)**”, normativa publicada en el Registro Oficial - Suplemento N.º 461 miércoles 20 de diciembre de 2023.

Art. 5.- Sujetos Pasivos con convenios de facilidades de pago: En el caso de los sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentren al día en las cuotas correspondientes, podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el cien por ciento del impuesto adeudado.

Art. 6.- Sujetos Pasivos con procesos coactivos: Los sujetos pasivos que mantengan procesos coactivos deberán comunicar a Tesorería del GAD Municipal de Pedernales, el pago efectuado acogiendo a la remisión prevista en esta Ordenanza, con el fin de que la Autoridad competente de dichas instancias administrativas ordenen el cierre y archivo del proceso.

Art. 7.- Sujetos Pasivos que mantengan reclamos, recursos administrativos y procesos contenciosos: La remisión de intereses de mora, multas y recargos beneficiará a los sujetos pasivos, siempre y cuando paguen la totalidad del tributo adeudado, de acuerdo a los plazos y porcentajes de remisión establecidos en la presente ordenanza y que desistan de sus acciones y recursos, desistimiento que no dará lugar a costas ni honorarios. Los sujetos pasivos para acogerse a la remisión, deberán informar por escrito de su desistimiento y adjuntar copia del comprobante de pago del capital total de la obligación tributaria por el monto respectivo, ante la autoridad administrativa competente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: La Dirección Financiera y Procuradurías Sindica del GAD Municipal del Cantón Pedernales y quien hagan las veces en sus Empresas Públicas Municipales, coordinarán la aplicación de la ejecución de esta Ordenanza.

Segunda: En todo lo no establecido en esta Ordenanza, se contemplará lo dispuesto en la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Código Orgánico Tributario; Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos; y demás normativa relacionada y vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Pedernales el 08 de febrero del 2024.



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ISIDRO
 PANEZO ROJAS**

**Manuel Isidro Panezo Rojas
 ALCALDE DEL CANTON**



Firmado electrónicamente por:
**RENE HERIBERTO
 COBENA SOLORZANO**

**Abg. René Heriberto Cobeña Solórzano
 SECRETARIO GENERAL**

Certificado de socializa discusión. - Certifico: **Que la ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA (LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES Y LAS EMPRESAS PÚBLCIAS MUNICIPALES.** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Pedernales, en Sesiones Ordinarias del Jueves 01 de febrero del 2024 (primer debate) y Jueves 08 de febrero del 2024 (Segundo y definitivo debate) Para su promulgación y promulgación en el Registro Oficial.- **EJECUTESE.-**



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ISIDRO
 PANEZO ROJAS**

**Manuel Isidro Panezo Rojas
 ALCALDE DEL CANTON PEDERNALES**

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del Cantón del cantón Pedernales en la fecha señaladas. Pedernales, 08 de febrero del 2024,- CERTIFICO-



Firmado electrónicamente por:
**RENE HERIBERTO
 COBENA SOLORZANO**

**Abg. René Heriberto Cobeña Solórzano
 SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO**



ORDENANZA 001-2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en ejercicio de sus potestades públicas tienen como principio impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, de tal manera que se asegure los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales de la población encaminados hacia el buen vivir.

En este sentido, se busca controlar el crecimiento territorial, el uso y ocupación del suelo urbano de nuestro cantón Playas. Como es de conocimiento, existen asentamientos irregulares en sectores periféricos en bienes inmuebles urbanos, en los cuales existe posesión sin justo título de dominio los cuales impiden a sus habitantes acceder a los servicios básicos más elementales como lo es el agua potable, alcantarillado, infraestructura o energía eléctrica. Esta posesión irregular se evidencia en predios algunos de índole municipal y otros privados, hecho que constituye un problema de ordenamiento social, que debe ser solucionado por esta institución.

Por ello, esta administración consientes de esta realidad social, busca dotar de una normativa municipal para otorgar el acceso a la propiedad de manera justa y equitativa a los habitantes del cantón Playas. Además, se busca dar cumplimiento a los derechos garantizados en la constitución y demás normativa vigente, a su vez erradicar el tráfico de tierras, con una gestión de servicios eficientes, éticos y transparentes.

Este proyecto establece los debidos considerandos y articulados tal como lo indica nuestra Constitución y garantizando los derechos de terceros que se sientan asistidos para que tengan derecho a presentar cualquier observación en el momento oportuno y se pueda lograr el objetivo primordial que es mejorar el estilo de vida.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador; establece: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica".

Que, el Art. 31.-Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 26 del artículo 66 reconoce y garantizará a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales están dotados de facultad expropiatoria, poder jurídico que tiene como antecedentes la potestad expropiatoria que le concede la Constitución de la República del Ecuador.

Que, las atribuciones del concejo cantonal en el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: "Al concejo municipal le corresponde: ...l) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde, conforme la ley;"

Que, las atribuciones de los concejales en el literal b) del Art. 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el de presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de su competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina: "Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de

utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.

En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago."

Que, el Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: "Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará..."

Que, el Art. 470 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina; "...Se entenderá por reestructuración de lotes un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines: a) Regularizar la configuración de los lotes; y, b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana."

Que, el Art. 472 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: "Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial..."

Que, el Art. 476 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina: "Si de hecho se realizaren fraccionamientos sin aprobación de la municipalidad, quienes directa o indirectamente las hubieran llevado a cabo o se hubieran beneficiado en alguna forma de ellas, no adquirirán derecho alguno frente a terceros y la municipalidad podrá sancionar con una multa equivalente al avalúo del terreno a los responsables; excepto cuando el concejo municipal o distrital convalide el fraccionamiento no autorizado de asentamientos de interés social consolidados."

Que, el Art. 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: "Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.-Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionados, adjudicándoles los lotes correspondiente".

Que, el inciso segundo del Art. 596 ibidem, establece: "Cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades...".

Que, para proceder a la regularización, por motivos de legitimidad y seguridad para las familias establecidas en asentamientos humanos consolidados, las unidades y direcciones administrativas encargadas de la planificación urbana, control de edificaciones y demás departamentos afines que estén encargadas de la prevención de invasiones y asentamientos ilegales, así como las concesionarias que dotan del servicios públicos, deberán certificar las eventuales afectaciones y objeciones que impidan la adjudicación del inmueble en el que habitan las familias posesionarias.

Que, el Art. 74 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), define: "Se entiende por asentamiento de hecho aquel asentamiento humano caracterizado por una forma de ocupación del territorio que no ha considerado el planeamiento urbanístico municipal o metropolitano establecido, o que se encuentra en zona de riesgo, y que presenta inseguridad jurídica respecto de la tenencia del suelo, precariedad en la vivienda y déficit de infraestructuras y servicios básicos".

Que, el Art. 76 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), establece: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión del suelo, determinarán zonas que deban ser objeto de un proceso de regularización física y legal de forma prioritaria, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad. Para ello, se contará previamente con un diagnóstico integral que establezca la identificación de los beneficiarios, la capacidad de integración urbana del asentamiento humano, la ausencia de riesgos para la población y el respeto al patrimonio natural y cultural, de conformidad con la legislación vigente. Esta declaratoria se realizará en el componente urbanístico del plan de uso y gestión del suelo.".

Que, el inciso tercero del Art. 76 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), establece: "La declaratoria de regularización prioritaria implica el inicio del proceso de reconocimiento de derechos o de la tenencia del suelo a favor de los beneficiarios identificados dentro de la zona, a través del derecho de superficie o de los mecanismos jurídicos contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la regularización de asentamientos humanos de hecho. Para tales efectos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos gestionarán de forma expedita los trámites y procesos correspondientes.".

En uso de las facultades legales que le concede la Ley,

EXPIDE;

La siguiente:

“ORDENANZA DE EXPROPIACIÓN ESPECIAL Y REGULARIZACIÓN PARA ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO MEDIANTE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EN EL SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA DEL CANTÓN PLAYAS”.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto la regularización física y legal de forma prioritaria de los asentamientos humanos en el cantón Playas que, por sus características de ocupación, juridicidad, por no ser parte de la planificación urbanística son calificados como asentamientos humanos de hecho, en los términos aquí definidos y como tales deben someterse a lo que estipulan las leyes y la presente Ordenanza.

Art. 2.- Ámbito. - La presente Ordenanza se aplicará en los asentamientos humanos de hecho ubicados en las áreas urbanas, expansión urbana del Cantón Playas, según lo establecido en el Componente Urbanístico del Plan de Uso y Gestión de Suelo del cantón Playas.

Art. 3.- Glosario. - Para efecto de la presente Ordenanza se empleará el siguiente glosario de términos:

Asentamiento de hecho. - Se entiende por asentamiento humano de hecho aquel asentamiento humano caracterizado por una forma de ocupación del territorio que no ha considerado el planeamiento urbanístico municipal establecido, o que se encuentra en zona de riesgo, y que presenta inseguridad jurídica respecto de la tenencia del suelo, precariedad en la vivienda y déficit de infraestructuras y servicios básicos.

Asentamientos humanos. - Son conglomerados de pobladores que se asientan de modo concentrado o disperso sobre un territorio.

Avalúo del terreno. - Es el valor exclusivo del suelo. Servirá de base para la determinación de impuestos conforme el catastro actual y para otros efectos tributarios, y no tributarios considerados en esta Ordenanza.

Beneficios. - Se consideran beneficios las rentas y/o utilidades potenciales generadas en los bienes inmuebles, a partir de la expropiación y declaratoria de utilidad pública, netamente de interés social derivado de la asignación de los usos y las edificabilidades establecidas en el plan de uso y gestión del suelo y sus Instrumentos complementarios.

Bienes de dominio público. - Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada Gobierno Autónomo Descentralizado A los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Cargas derivadas de la Ordenación Urbanística. - Son los gravámenes, imposiciones, afectaciones y cesiones obligatorias de suelo, derivados de la aplicación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y gestión de suelo.

Los pagos de las cargas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas se realizarán en dinero o en especie como: suelo urbanizado, vivienda de Interés social, equipamientos comunitarios o infraestructura.

Los pagos en especie no suplen el cumplimiento de las cesiones ni de las obligaciones urbanísticas, ni pueden confundirse con estas.

Densidad Poblacional Bruta. - Es el resultado de dividir la población total sobre el área total del terreno, excluyendo equipamiento urbano, áreas verdes urbanas, zonas no urbanizables y polígonos industriales.

Expansión urbana. - Es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el Plan de Uso y Gestión del Suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

Expropiación. - Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.

Fraccionamientos. - Son los procesos mediante los cuales un predio se subdivide en varios predios a través de una autorización del Municipio de Playas, que viabiliza el registro e individualización de predios, solares o lotes resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Interés social. - La vivienda de interés social es la vivienda adecuada y digna destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afro ecuatorianos y montubios, constituye derecho al buen vivir, derecho a los servicios básicos y una vida digna.

Plan Parcial. - Los planes parciales tienen por objeto la regulación urbanística y de gestión de suelo detallada para los polígonos de intervención territorial en suelo urbano y en suelo rural de expansión urbana.

Reestructuración de lotes. - Se refiere a un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:

- I. Regularizar la configuración de los lotes; y,

II. Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana.

Servicios básicos. - Se refiere a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, conforme al buen vivir.

Suelo urbano. - El suelo urbano es el ocupado por asentamientos humanos concentrados que están dotados total o parcialmente de infraestructura básica y servicios públicos, y que constituyen un sistema continuo e interrelacionado de espacios públicos y privados. Estos asentamientos humanos pueden ser de diferentes escalas e incluyen núcleos urbanos en suelo rural.

Superficies mínimas. - Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo. Los Notarios y el Registrador de la Propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos.

Utilidad pública. - Para realizar expropiaciones, la máxima autoridad administrativa del cantón resolverá la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará, conforme estipula el COOTAD art. 447.

Art. 4.- Principios Generales. - Los principios que rigen para la presente Ordenanza son:

Garantía del derecho al buen vivir. - Entre los derechos al buen vivir constitucionalmente tenemos: agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, vivienda, salud y trabajo y seguridad social.

Garantía del derecho a la vivienda. - Todo asentamiento humano de hecho tendrá derecho a beneficiarse de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Obligatoriedad e inmediatez. - Todas las Direcciones o Coordinaciones municipales que intervengan en el proceso de regularización de los asentamientos humanos de hecho deberán atender en forma diligente y oportuna los requerimientos administrativos, técnicos, financieros o legales, respetando lo que determina la Constitución, la Ley y la Ordenanza.

Denuncia por el uso del suelo o el tráfico de tierras. - Es la obligación de denunciar sobre el uso ilegal del suelo o el tráfico del suelo urbano y de expansión urbana con anterioridad al inicio o dentro del proceso de regularización para acogerse a los beneficios otorgados en esta normativa.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO.

Art. 5.- Sectores objeto de regularización y adjudicación de predios. - Constituyen sectores objeto de regularización y adjudicación de predios, aquellos que se encuentren ubicados dentro del área urbana o de expansión urbana de acuerdo a la clasificación del suelo cantonal que constituyan asentamientos humanos de hecho. La clasificación del suelo es independiente de la asignación político-administrativa de la parroquia como urbana y rural. (LOOTUGS. Art. 17).

No constituyen sectores objeto de regularización y adjudicación de predios, aquellos que se encuentren en zonas no urbanizables, de riesgo geológico, zonas de protección, áreas de reserva forestal, márgenes de protección de ríos y quebradas, áreas verdes y comunales; y, los bienes de dominio público.

Art. 6.- Asentamiento humano de hecho. - Se considera asentamiento humano de hecho aquel asentamiento humano caracterizado por una forma de ocupación del territorio que no ha considerado el planeamiento urbanístico municipal establecido, o que se encuentra en zona de riesgo, y que presenta inseguridad jurídica respecto de la tenencia del suelo; precariedad en la vivienda y déficit de infraestructuras y servicios. (LOOTUGS, Art. 74)

Según la potestad que da el inciso segundo del Art. 596 del COOTAD, los asentamientos humanos de hecho, dentro del cantón Playas, para ser considerados como tales deberán cumplir además con las siguientes condiciones:

1. Presentar un grado de consolidación de mínimo 50 hab./Ha de densidad poblacional bruta;
2. Un mínimo de 25 núcleos familiares emplazados en el área a regularizar.
3. Que exista por lo menos el 50% de viviendas en relación al número de familias existentes en cada asentamiento.

Art. 7.- Posesión pacífica individual. - Para que un asentamiento humano de hecho identificado como tal, pueda someterse al proceso de regularización prioritaria y adjudicación predial se requiere que los interesados demuestren estar en posesión individual, pacífica, pública y manifiesta por un periodo mínimo de tres años y que no tengan otro bien dentro del cantón Playas, ya que se adjudicará un lote por cada poseionario.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

Art. 8.- Inicio del proceso. - El proceso administrativo de regularización de asentamientos de hecho mediante el procedimiento normado en la presente Ordenanza, Para ello, se contará previamente con un diagnóstico integral que establezca la

identificación de los beneficiarios, la capacidad de integración urbana del asentamiento humano, la ausencia de riesgos para la población y el respeto al patrimonio natural y cultural, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 9.- De la Planificación. - Garantizando el desarrollo urbanístico armónico del sector a regularizarse, así como una vivienda digna, el Municipio de Playas impondrá procedimientos de reestructuración parcelaria; de integración y unificación de lotes; así como, la transferencia de áreas verdes y comunales, márgenes de protección o áreas destinadas al uso público; esto es, vías, calles, aceras y bordillos, de conformidad con los porcentajes dispuestos por el Art. 424 del COOTAD.

Art. 10.- Obligatoriedad de levantamiento de información. - El Municipio de Playas deberá realizar un levantamiento de información física y socio-económica de todos los asentamientos humanos de hecho localizados en su territorio.

Art. 11.- Del Organismo Técnico. - El organismo que se encargará de la emisión de los informes técnicos para la aplicación de la presente ordenanza estará conformado por: la Dirección de Gestión Territorial, quien lo dirigirá; la Coordinación de Ordenamiento Territorial; la Coordinación de Desarrollo Territorial y, la Coordinación de Avalúos y Catastros.

Como instancias de apoyo estarán: un/a secretario/a designada de cualquiera de las Dependencias Técnicas señaladas en el inciso anterior, la Coordinación de Participación ciudadana, la Procuraduría Sindica, la Unidad de Gestión Riesgo, Dirección de Obras Públicas y Registro de la Propiedad.

Como instancia de veedor estarán: los miembros del concejo legislativo que conforman la Comisión de Ordenamiento Territorial y la Comisión Especial de Veedurías a las Adjudicaciones en el caso de ser necesario.

Art. 12.- Determinación del área a regularizarse. - El organismo técnico, establecerá la delimitación del área del asentamiento humano de hecho a regularizarse, en función del levantamiento de información física estableciendo la cabida, linderos, edificaciones existentes, topografía, instalaciones, años de posesiones, número de habitantes en forma georreferenciada en el Datum WGS84 Z17S.

Art. 13.- Censo socio económico.- El organismo técnico realizará a través de la Coordinación de Ordenamiento Territorial con el apoyo de la Coordinación de Participación Ciudadana un censo socio económico de las familias asentadas en el predio; verificando su calidad de poseedores de buena fe y el tiempo mínimo de posesión, haciendo constar; el número de cédula de identidad del beneficiario, documentos que demuestren la calidad de beneficiarios, certificado del Registro de la Propiedad en donde certifique que el poseedor no tenga otro bien en el cantón Playas, certificado de no adeudar al Municipio y demás documentos que sirvan para comprobar la posesión.

Previo a la elaboración del censo socio económico, la Coordinación de Ordenamiento Territorial realizará una ficha técnica de la información a ser levantada, la misma que será validada por el organismo técnico.

Art. 14.- Informes de factibilidad. - El organismo técnico solicitará informes de factibilidad técnica a los Departamentos correspondientes, mismos que certifiquen que el área determinada para regularización prioritaria no se encuentre en zona de riesgo no mitigable, que no se encuentre en zonas de protección ambiental o ecosistemas frágiles, que exista la posibilidad de dotar de los sistemas de soporte; esto es, agua potable, alcantarillado y accesibilidad y los que considere necesarios para garantizar las condiciones de habitabilidad.

Deberá además constar que el beneficiario está en posesión y /o habitabilidad mínimo de 3 años de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida y no deberá tener conflicto alguno de posesión con terceros; se podrá adjudicar solares vacíos.

Art. 15.- Informe previo del Organismo Técnico. - El organismo técnico en base a los informes sectoriales, emitirá un requerimiento motivado a la Autoridad Ejecutiva cantonal, en la que recomendará disponer mediante acto administrativo el inicio del proceso de regularización y adjudicación a través de la declaratoria de utilidad pública e interés social del asentamiento humano de hecho de acuerdo a lo que dispone el Artículo 596 del COOTAD, el mismo que se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón Playas.

Art. 16.- Requisitos. – Se solicitará los siguientes documentos actualizados:

1. Tasa administrativa
2. Copias a color de cédula de ciudadanía y papeleta de votación
3. Certificado de no adeudar al Municipio
4. Certificado de no tener bienes en el Cantón Playas emitido por el Registro de la Propiedad.
5. Certificado de no adeudar a HidroPlayas EP. O Certificado de no poseer medidor de agua.
6. Fotografías del predio.
7. Croquis
8. Pago de tasa por inspección.

En el caso que el beneficiario sea mayor de 65 años, tenga una discapacidad y/o pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad previa autorización de la máxima autoridad los requisitos contemplados en los numerales 3,4, y 5; se solicitan de oficio.

Art. 17.- Declaratoria de utilidad pública e interés social. - Para iniciar el proceso de regularización prioritaria de asentamientos humanos de hecho; el órgano legislativo mediante Resolución procederá a declarar de utilidad pública e interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a que se destinarán, según lo prevén los Arts. 446, 447 y 596 del COOTAD; y, el Art. 76 de la LOOTUGS previo informe del Organismo Técnico, con el propósito de realizar la planificación urbanística, dotarlos de

servicios básicos y definir la situación jurídica de los poseionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes.

CAPÍTULO IV

EXPROPIACIÓN, REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Art. 18.- Expropiación con fines de regularización prioritaria. - Una vez iniciado el proceso de regularización en el acto administrativo de expropiación especial del predio donde se emplaza el asentamiento de hecho, la máxima autoridad podrá disponer administrativamente la ocupación inmediata del inmueble y estará exenta de realizar la consignación previa, según lo dispuesto en el numeral 1, inciso tercero del Art. 596 del COOTAD y demás consultas que retarden el trámite de adjudicación.

Art. 19.- Planificación urbanística. - El Organismo Técnico, a través de la Unidad de Planificación y Gestión Territorial, realizará la planificación urbanística en base al estado actual del asentamiento, incluyendo ubicación exacta, área total, áreas verdes y comunales, linderos, dimensiones, colindantes, planificación vial, estableciendo la singularización de los predios georreferenciados en el Datum WGS84Z17S.

Para la planificación urbanística, podrá considerarse proyectos previos en el caso de que existieran, solo como referencia. Este instrumento de existir, no condicionará en modo alguno la propuesta de diseño urbano que elabore la Dirección de Gestión Territorial.

Si se evidencia que el sector en proceso de regularización no se ajusta al régimen del uso y ocupación del suelo vigente, la municipalidad desde un inicio establecerá las condiciones de uso y ocupación del suelo para cada sector. Queda expresamente establecido que las características de lote mínimo serán de 100 m² y lote máximo de 200 m².

Los lotes de terrenos a adjudicarse no pueden tener un área o superficie mayor a doscientos metros cuadrados. En los casos específicos de lotes superiores a los doscientos metros cuadrados, que están en posesión y tienen viviendas construidas en la totalidad del terreno, se procederá a la adjudicación previo al informe justificativo emitido por Dirección de Gestión Territorial.

Para la redefinición predial de los asentamientos de hecho, y con la finalidad de dotar de flexibilidad a los procesos de regularización física y legal, el lote podrá tener condiciones especiales de fraccionamiento u otros parámetros urbanísticos pertinentes. (Inciso 4 de la Disposición Transitoria Octava de la LOOTUGS). En caso de que, en el asentamiento, al menos el 75% de los predios estuvieren edificados con obras civiles permanentes, se respetará la cabida existente de todos los predios.

Todos los bienes adjudicados tendrán acceso directo a la vía pública.

Art. 20.- Plan Parcial e Informe Definitivo. - El Organismo Técnico desarrollará el respectivo Plan Parcial, determinando los criterios técnicos del asentamiento de hecho, señalando además los beneficiarios del proceso de regularización, las directrices viales,

diseños horizontales y verticales, áreas verdes y comunales; con base a ellos, emitirá el informe definitivo de factibilidad.

Si en este informe, se determina que no cumple con algunos o varios de los parámetros como son: posibilidades de integración urbana, que el terreno materia de regularización presente riesgos para la población, que exista impedimentos para la dotación de los sistemas de soporte o que se ubiquen en áreas protegidas, no procederá la adjudicación solicitada.

Art. 21.- Predios sin poseionario.- Los predios resultantes de la planificación urbanística que no tengan poseionario identificado, pasarán a ser parte del patrimonio municipal y podrán ser vendidos según lo dispone el inciso 5 de la Disposición Transitoria Octava de la LOOTUGS: “...Si la superficie considerada para la asignación de lotes sociales a los beneficiarios identificados es inferior a la extensión de la zona objeto de la declaratoria de regularización prioritaria, el excedente de los lotes resultantes podrá venderse con la finalidad de financiar las infraestructuras y equipamientos, en sujeción al principio de corresponsabilidad entre los poderes públicos y la población afectada.”

Art. 22.- Gastos administrativos, notariales, registrales y catastrales. - Se establecerán los valores por Gastos Administrativos a través de un informe técnico emitido por la Dirección de Gestión Territorial, Dirección de Gestión Financiera, siendo la máxima autoridad quien determine dichos valores. Los mismos que serán considerados dependiendo de los valores que se deberán cancelar por concepto de protocolización de la adjudicación en la notaria del cantón Playas, Inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón; y, catastro de la adjudicación en la Dirección de Gestión Territorial. Las resoluciones de adjudicación se podrán emitir una vez que se cancele al contado o se suscriba el convenio de pago por el valor total de la adjudicación más los gastos administrativos; garantizando la seguridad jurídica, se entregará al beneficiario dichas adjudicaciones que constituyen su legítimo derecho a la propiedad, las mismas que serán entregadas directamente por la máxima autoridad; el derecho de posesión será entregado al usuario una vez que se realice el censo y/o se inicie el proceso de legalización; con el solo certificado de posesión se entregará los certificados de luz y agua para que puedan contar con los servicios básicos necesarios.

Art. 23.- Del valor del terreno a adjudicarse. - Se establecerá el valor del terreno por metro cuadrado de cada sector del cantón Playas, a través de una Resolución de legislativo cantonal, previo al Informe Técnico de la Dirección de Gestión territorial, Informe Financiero de la Dirección Financiera, Criterio Jurídico por parte de la Procuraduría Sindica Municipal y con el aval e Informe de la Comisión Especial de Veedurías.

Art. 24.- Resolución Administrativa de Adjudicación. - Cumplido el procedimiento, mediante Resolución Administrativa del Ejecutivo se procederá a realizar la adjudicación de los predios, en los términos previstos en el informe técnico. La Resolución será motivada y en ella constarán el fin de la Regularización y Adjudicación, los derechos adjudicados determinando con claridad la individualización

de cada predio en superficie y linderos, así como, la zona, sector, manzana y solar; del barrio y parroquia al cual perteneciere. Constarán además las áreas que por cesión obligatoria pasarán a poder municipal, para vías, áreas verdes o comunales y márgenes de protección.

Previo a la emisión de la resolución de adjudicación el beneficiario deberá cancelar el valor total del metro cuadrado o suscribir un convenio de pago, que servirá como documento habilitante para la emisión de la resolución de adjudicación. El Municipio de Playas, deberá transferir los predios, mediante adjudicación, sin necesidad de realizar subastas públicas, exclusivamente a cada uno de los posesionanos de los predios privados que fueron expropiados conforme al Artículo 596 del COOTAD.

El trámite de adjudicación desde que se ingresa la solicitud a la Dirección de Gestión Territorial será máximo en el término de 90 días para la entrega de la resolución de adjudicación debidamente registrada y catastrada.

Art. 25.- Protocolización e inscripción. - Le corresponde al Municipio de Playas la solicitud de protocolización, inscripción y catastro de las resoluciones de adjudicación ante el y o la Notaria, Registro de la Propiedad y Catastro del cantón Playas. Una vez inscritas, serán entregadas a los beneficiarios, quienes deberán cancelar los impuestos prediales generados los últimos 5 años.

Art. 26.- Rectificación y subsanaciones de errores.- En caso de existir errores tipográficos, formales o de hecho en la resolución administrativa de adjudicación, tales como errores en la digitación de: a) nombres y apellidos de los beneficiarios; b) número de cedula de identidad o pasaporte; c) número de clave catastral; d) linderos; e) dimensiones o superficie entre otros; la unidad o dirección encargada procederá a rectificar el texto y pondrá en conocimiento de dicha rectificación a la secretaria general municipal, para que notifique al registrador de la propiedad y a las direcciones correspondientes a fin de que se efectúen las correcciones y registros pertinentes.

Art. 27.- Prohibición de venta. - Los lotes adjudicados, quedarán constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez años contados a partir de la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Playas; fenecido el tiempo estipulado en el presente artículo quedará en libertad de enajenarse una vez realizado el trámite administrativo correspondiente; siempre y cuando no tenga valores de pago pendientes a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas.

Art. 28.- De los beneficios y cargas. - Una vez regularizado o adjudicado el predio, el titular tendrá derecho al aprovechamiento del uso del suelo en un área integrada a la planificación municipal. En contraparte, el titular está obligado a participar en los proyectos que mediante CEM (Contribución especial de mejoras), el municipio proponga para mejorar la calidad de vida de los habitantes a través de la ejecución de obra pública.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL JUSTO PRECIO DEL BIEN INMUEBLE EXPROPIADO

Art. 29.- Pago del justo precio del inmueble expropiado. – El pago del justo precio del inmueble se efectuará mediante títulos de crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años o conforme los respectivos adjudicatarios vayan cancelando el valor de los inmuebles adjudicados. El órgano legislativo decidirá el mecanismo y forma de pago. Si se cancela con títulos de crédito, estos serán negociables y podrán ser compensables con las acreencias a favor del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado. A fin de evitar el enriquecimiento injusto del titular, en concordancia con la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio por metro cuadrado expropiado será determinado en la ordenanza correspondiente, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socioeconómica de los poseedores, sobre la base del valor del predio sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.

Art. 30.- Sanción del acto administrativo. - Luego que se haya determinado el justo precio del valor a cancelar al propietario del inmueble, el organismo técnico determinará el plazo y los valores a cancelar por parte de los beneficiarios.

Art. 31.- Emisión de títulos de crédito. - Luego de la ejecución del acto administrativo de regularización prioritaria y adjudicación de predios, mediante la expropiación especial, la Dirección Financiera emitirá los correspondientes títulos de crédito, valores que se contabilizarán como fondos de terceros.

Art. 32.- Incumplimiento de pago. - En caso de incumplimiento de pago por parte del beneficiario de la adjudicación, se procederá a la acción coactiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas conforme lo determine la ley. Siendo de responsabilidad exclusiva de la Dirección Financiera la recaudación de los valores por concepto de adjudicación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas como parte del proceso de regularización autorizará la construcción de los sistemas públicos de soporte necesarios en las zonas objeto del proceso de regularización, en particular del servicio de agua y alcantarillado, saneamiento adecuado y gestión integral de desechos, los que podrán ser financiados vía contribución especial de mejoras.

SEGUNDA. - Las expropiaciones se notificarán a la Dirección de Gestión Territorial para que a través de la coordinación de Avalúos y Catastros se verifique si la afectación es parcial o total y se proceda a la actualización del catastro, al Registro de la propiedad para la inscripción respectiva y a la Dirección de Gestión Financiera para el bloqueo de los pagos de los impuestos sobre estos bienes inmuebles expropiados por ser parte de los bienes municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los asentamientos humanos de hecho consolidados que han solicitado el proceso de regularización deberán continuar dicho proceso al tenor de dicha ordenanza, en tanto se realizan los estudios del Plan de Uso y Gestión del Suelo.

SEGUNDA. – Todas las Resoluciones de Expropiación que se realicen al tenor de la presente ordenanza deberán ser debidamente notificadas al último propietario legal del predio expropiado.

TERCERA. - En el caso de determinarse en los informes técnicos respectivos que existen asentamientos irregulares en bienes inmuebles en donde no existen posibilidades de integración urbana, presente riesgo y/o áreas protegidas para la población, existan impedimentos para la dotación de los sistemas de soporte o que se ubiquen en áreas protegidas; se procederá a realizar una expropiación ordinaria.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Territorial o a quien se designe encargado del catastro territorial, la ejecución del proceso de Regularización prioritaria de asentamientos humanos de hecho y adjudicación de predios mediante la expropiación especial.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. – Se derogan y se dejan sin efecto todas las ordenanzas o disposiciones que existieran relacionadas a la expropiación especial determinadas en el art. 596 de COOTAD.

SEGUNDA. -La presente ordenanza entrara en vigencia una vez aprobada por parte del concejo cantonal de conformidad con la ley sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dada en el Concejo Municipal del Cantón Playas, en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas a los catorce días del mes de febrero del año 2024.



Abg. Gilmar Gabriel Balladares Espinoza
ALCALDE
GAD MUNICIPAL DEL CANTON PLAYAS



Abg. Mariana Elizabeth Moreno Aviles
SECRETARIA GENERAL
GAD MUNICIPAL DEL CANTON PLAYAS

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - La infrascrita, certifica que la presente ordenanza fue conocida, debatida y aprobada en dos instancias: en primera instancia en Sesión Extraordinaria Nro. 01 de fecha 09/02/2024, y en segunda instancia en Sesión Extraordinaria Nro. 02 de fecha 10/02/2024, respectivamente; y suscrita por el Abg. Gilmar Gabriel Balladares Espinoza- Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, el 14 de febrero del 2024.



Abg. Mariana Elizabeth Moreno Aviles
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE CONCEJO MUNICIPAL
GAD MUNICIPAL DEL CANTON PLAYAS

ALCALDIA: De conformidad con lo establecido en los artículos 332 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la “ORDENANZA DE EXPROPIACIÓN ESPECIAL Y REGULARIZACIÓN PARA ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO MEDIANTE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EN EL SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA DEL CANTÓN PLAYAS”; y dispongo su publicación a través de la gaceta oficial o dominio web institucional, sin perjuicio de su publicación integral en el Registro Oficial.

Playas, el 14 de febrero del 2024.



Abg. Gilmar Gabriel Balladares Espinoza
ALCALDE
GAD MUNICIPAL DEL CANTON PLAYAS

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS. - El Concejo Municipal del cantón Playas; proveyó y firmo el decreto que antecede el Abg. Gilmar Gabriel Balladares Espinoza- Alcalde del cantón Playas: “ORDENANZA DE

EXPROPIACIÓN ESPECIAL Y REGULARIZACIÓN PARA ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO MEDIANTE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EN EL SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA DEL CANTÓN PLAYAS”, a los 14 días del mes de febrero del 2024.

CERTIFICO. -



firmado electrónicamente por:
**MARIANA ELIZABETH
MORENO AVILES**

Abg. Mariana Elizabeth Moreno Aviles
**SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE CONCEJO MUNICIPAL
GAD MUNICIPAL DEL CANTON PLAYAS**



**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL
DE ISINLIVI**
GAD PARROQUIAL

RESOLUCIÓN No. GADPRI-004-2022

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 225, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que forman parte del sector público -Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado- y -Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado-.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, manda que -La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación-.
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República, prescribe: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones" (...).
- Que,** la Constitución de la República, en su artículo 238, inciso primero, establece que constituyen gobiernos autónomos descentralizados: las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.
- Que,** la Constitución de la República, en el artículo 241 establece que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.
- Que,** la Constitución de la República, precisa en el artículo 260 que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Que, el numeral 1 del artículo 267 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos parroquiales rurales ejercerán como competencias exclusivas la planificación del desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.

Que, el artículo 272, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal g) del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como un criterio para la asignación de recursos, el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

Que, el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República, determina que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

Que, constituye parte del objetivo del régimen de desarrollo, el promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República.

Que, el deber general del Estado es dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 10 inciso segundo, establece la elaboración de una "Estrategia Territorial Nacional" y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 12, establece que, la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Que, el inciso primero del artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina la conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 29, define las funciones de los Consejos de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de las cuales está el de: "(...) 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo;"

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que "Los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado".

Que, el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona: "Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso".

Que, el artículo 21 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados".

Que, el segundo inciso del artículo 21 del citado Reglamento, establece que: "Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y -privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable".

Que, el inciso tercero del artículo 21 *Ibidem*, determina que: "Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y

Ordenamiento territorial. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación".

Que, conforme lo determinado el artículo 23 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal e), determina que los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 67, literal b), establece entre las atribuciones de la Junta Parroquial, el "Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 300 y 304, expresa que, los consejos de planificación participativo de los gobiernos autónomos descentralizados, participarán, en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente. Y, que los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propia.

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, dispone: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia del COVID19. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 66, determina que "Los Consejos Locales de Planificación. Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaboraran a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción definidos en las instancias de participación; están articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos Consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía...".

Que, la Secretaria Nacional de Planificación, con fecha 19 de noviembre de 2021, emite el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, mediante el cual expide: "LAS "DIRECTRICES PARA LA ALINEACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS AL NUEVO PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025", en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, para garantizar la adecuada articulación entre la planificación y el ordenamiento territorial en los diferentes gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, dispone en el artículo 2, que dicho instrumento es de obligatorio cumplimiento para todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales, metropolitanos y parroquiales.

Que, el anunciado Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, en el artículo Art. 3, determina: "Entiéndase por alineación al ejercicio técnico de asociar los objetivos estratégicos y metas de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vigentes con los nuevos objetivos y metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025. Este ejercicio se realizará por una sola vez conforme el instrumento diseñado para el efecto, dentro del período de gestión de las autoridades de elección popular de los gobiernos locales, y no constituirá necesariamente una actualización integral del plan de desarrollo y ordenamiento territorial de cada gobierno autónomo descentralizado. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán considerar las alertas emitidas previamente por la Secretaría Nacional de Planificación, en caso de que consideren subsanar los errores técnicos identificados en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, reportados al Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados SIGAD".

Que, el Acuerdo Ibídem, en sus artículos 5 y 6, establece el proceso que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), deberán seguir para la validación y aprobación de la alineación de los objetivos y metas del plan de desarrollo y ordenamiento territorial al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021 -2025.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, el Presidente del Gobierno Parroquial Rural de Isinlivi, mediante convocatoria de fecha lunes 24 de enero del 2022, convoca al Consejo de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi, a reunión para la revisión de la alineación de **objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi**, vigente, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025.

Que, el Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi, reunido el 25 de enero del 2022, emite el informe favorable Nro. 01, respecto a la alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi vigente, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, según consta en el acta adjunta con las firmas de los miembros asistentes.

Que, el en el citado informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi, determina la actualización del PDOT por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, y pone en consideración del órgano legislativo para su aprobación.

Que, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 8 y 67 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, de 19 de noviembre de 2021,

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE “RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL POR ALINEACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE ISINLIVI, A LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025”

Art.-1.-Objeto.- La presente Resolución tiene como objeto la aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de

Isinlivi, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las directrices dadas en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A.

Art.-2.- Alineación. - Los Objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi vigente, correspondiente al periodo 2019 - 2023, se alinean a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, conforme a la propuesta que se adjunta al presente, y al informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi.


Art. 3.- Vigencia. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente aprobación, y deberá ser publicada en la gaceta del Gobierno Parroquial, y actualizada en la página web institucional: www.gad-isinlivi.gob.ec


Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi, a los 27 días del mes de enero del año 2022.

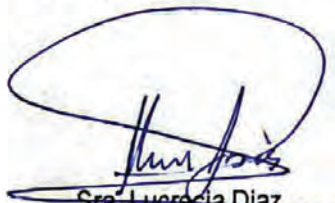
Comuníquese, publíquese y ejecútese.


Mvz. Willian Sacatoro
Presidente del G.A.D.P. Isinlivi






Sr. Pedro Quishpe
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial

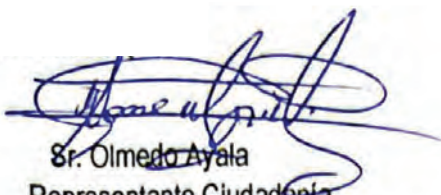

Santos Guanina.
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial



Sra. Lucrecia Diaz
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial

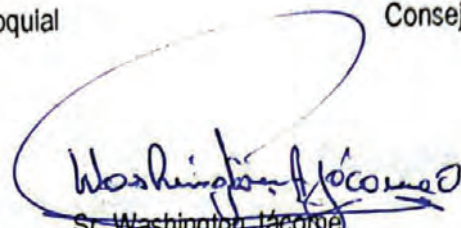

Sr. Jorge Manzano
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial


Sr. Alcides Guamangate
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial


Sr. Mesias Quishpe
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial


Sr. Olmedo Ayala
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial


Sr. Alcides Toaquiza
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial


Sr. Washington Jácome
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial

CERTIFICACIÓN. - La infrascrita Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi, Ing. Aida Chicaiza Mgs, **CERTIFICA** que la presente **RESOLUCION** fue discutida y aprobada en sesión ordinaria y extraordinaria celebrada el día 26 y 27 de enero del 2022, en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 67 literal a) y en el Art. 323 párrafo segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Isinlivi 27 de enero del 2022


Ing. Aida Chicaiza Mgs.
SECRETARIA DEL GADPRI



INFORME FAVORABLE

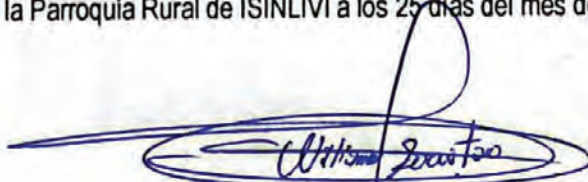
ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIA RURAL DE ISINLIVI 2021-2025

Una vez realizada la presentación y exposición por parte del Técnico del Gobierno Parroquial referente a la actualización del PDOT Parroquial con los nuevos objetivos de desarrollo sostenible y el Plan Nacional de Desarrollo se puede visualizar que la actualización se enmarca dentro de los lineamientos solicitados por la Secretaría Nacional de Planificación.

Cabe indicar que dentro de la exposición se revisa también las matrices de las competencias exclusivas del G.A.D Parroquial, así como también las competencias compartidas con otros niveles de gobierno; por lo tanto, se puede concluir que en la planificación realizada se considera: programas, proyectos y actividades para atender las necesidades que se presentan en la Parroquia para el beneficio de toda su Población.

Es por cuanto, quienes al pie suscribimos aprobamos bajo este informe la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Rural de Isinlivi 2021 – 2025

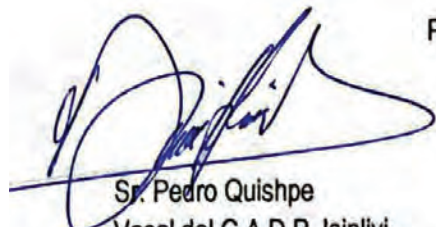
Dado y firmado en la Parroquia Rural de ISINLIVI a los 25 días del mes de enero del 2022.



Mvz. Wilman Sacatoro
Presidente del G.A.D.P. Isinlivi



Santos Guanina.
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Pedro Quishpe
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial




Sra. Lucrecia Diaz
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Jorge Manzano
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Alcides Guamangate
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial



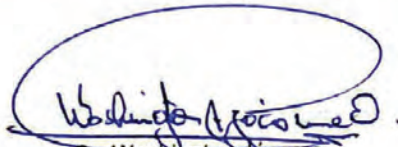
Sr. Mesías Quishpe
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Olmedo Ayala
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Alcides Toaquiza
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Washington Jacome
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial

ACTA CONSEJO DE PLANIFICACION PARROQUIAL**ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIA RURAL DE ISINLIVI 2021 – 2025**

Fecha: 25 de enero del 2022

En la Parroquia de Isinlivi, cantón Sigchos provincia de Cotopaxi a los 25 días del mes de enero del 2022, siendo las 16:00 horas, con la presencia del Mvz. Willian Sacatoro, en calidad de PRESIDENTE del GAD Parroquial de Isinlivi, quien preside el Consejo de Planificación parroquial, los señores vocales del GAD Parroquial de Isinlivi y representantes del Consejo de Planificación Parroquial, Alcides Guamangate, Meslas Quishpe, Olmedo Ayala, Alcides Toaquiza, Washington Jácome.

Se reúnen, con el siguiente orden del día, para analizar la información referente a la MATRIZ DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIAL ISINLIVI con los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Plan Nacional de Desarrollo

ORDEN DEL DÍA

- Constatación del cuórum por parte de la secretaria del GAD parroquial rural de Isinlivi.
- Palabras de bienvenida por parte del/la señor/a Presidente del GAD parroquial rural de Isinlivi.
- Presentación de la MATRIZ DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIAL ISINLIVI 2021-2025
- Intervención de los Señores Miembros del Consejo de Planificación Parroquial
- Elaboración y firma del INFORME FAVORABLE por parte de los Miembros del Consejo de Planificación Parroquial de Isinlivi.
- Clausura

CONSTATACIÓN DEL CUÓRUM POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL GAD PARROQUIAL RURAL DE ISINLIVI

Se cumple según el orden del día

PALABRAS DE BIENVENIDA POR PARTE DEL/LA SEÑOR/A PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL RURAL DE ISINLIVI

El señor presidente toma la palabra y da la bienvenida para dar inicio a la presentación del proceso de actualización.

PRESENTACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIAL RURAL DE ISINLIVI

Se procede a la exposición de la Matriz de actualización, alineando el PDOT Parroquial (Objetivo Estratégico de desarrollo PDOT), (Meta de resultados PDOT) con el Objetivo de Desarrollo

Sostenible y el Objetivo del Plan Nacional de Desarrollo. Indicando además que los programas y proyectos son acordes a la situación actual y necesidades de la población.



INTERVENCIÓN DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN PARROQUIAL

Posterior a la intervención toma la palabra el Señor Olmedo Ayala solicitando la aclaración sobre la alineación de la meta de resultados del PDOT, con las nuevas disposiciones establecidas, tomando como explicación dos ejemplos y necesidades puntuales referente a la seguridad ciudadana y a la educación en la parroquia, quedando a entera satisfacción de los presentes.

ELABORACIÓN Y FIRMA DEL INFORME FAVORABLE POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN PARROQUIAL DE ISINLIVI.

RESOLUCION No. 04 Se resuelve de manera unánime por parte de los señores miembros del Consejo de Planificación de la Parroquia de Isinlivi, se emita un INFORME FAVORABLE, sobre la ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIA ISINLIVI para el periodo administrativo 2021 – 2025, la cual será leída en sesión de la Junta Parroquial para su posterior APROBACIÓN.

Para constancia de lo actuado firman:

Mvz. Willian Sacatoro
Presidente del G.A.D.P. Isinlivi



Sr. Pedro Quishpe
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial

Santos Guashina.
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial

Sra. Lucrecia Diaz
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial

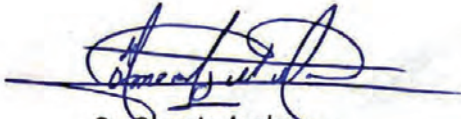
Sr. Jorge Manzano
Vocal del G.A.D.P. Isinlivi
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Alcides Guamangate
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial



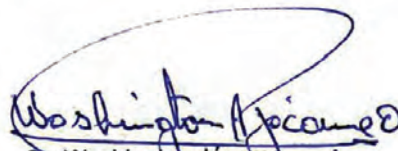
Sr. Mesías Quishpe
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Omedo Ayala
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Alcides Toaquiza
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial



Sr. Washington Jácome
Representante Ciudadanía
Consejo de Planificación Parroquial

CERTIFICACIÓN:

La Ing. Aida Chicaiza, Secretaria - Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi. CERTIFICA: Que la Presente “Resolución favorable de la Alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2021 -2025 de la parroquia de Isinlivi, ha sido discutida y aprobada en un debate por los miembros del Gobierno Parroquial de Isinlivi, en sesión realizada el día 25 de enero del 2022, la misma que es enviada al Señor Presidente Mvz. William Sacatoro, de conformidad con el Art. 323, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La votación se desarrolló de la siguiente manera:

El Sr. William Sacatoro, Sr. Pedro Quispe, Sr. Jorge Manzano, Sr. Santos Guanina, Sra. Lucrecia Díaz; vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi , votaron a favor de Resolución de la Alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial al Nuevo Plan de Desarrollo Nacional 2021 -2025, de la parroquia de Isinlivi, existiendo así una votación, en unanimidad por lo que el Señor Presidente hace uso de sus atribuciones y declara la Aprobación de la Alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial al Nuevo Plan de Desarrollo Nacional 2021 -2025, de la parroquia de Isinlivi.

Es todo cuanto puedo certificar, para los fines pertinentes.

Parroquia Isinlivi, Isinlivi, 05 de enero del 2024.



Ing. Aida Chicaiza
SECRETARIA-TESORERA
GAD PARROQUIAL DE ISINLIVI

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por los vocales y el presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Isinlivi 2021 – 2025, el 25 de enero del 2022 CERTIFICO.

Isinlivi, 05 de enero del 2024.



Ing. Aida Chicaiza
SECRETARIA-TESORERA
GAD PARROQUIAL DE ISINLIVI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.